



**UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE
DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO
CARRERA DE DERECHO**

**PROYECTO DE INVESTIGACIÓN
PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE:
ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA**

**TEMA:
VULNERACIÓN AL DERECHO DE IDENTIDAD POR DECISIÓN
JUDICIAL, CUANDO SE IMPUGNA LA PATERNIDAD DE UNA PERSONA
QUE HA SIDO RECONOCIDA VOLUNTARIAMENTE**

**TUTORA:
DRA. MSC. ORTEGA LÓPEZ, BLANCA LETICIA**

**AUTORA:
MERA RAMOS, INGRID DANIELA**

2019



REPOSITARIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS

TÍTULO Y SUBTÍTULO:

Vulneración al derecho de identidad por decisión judicial, cuando se impugna la paternidad de una persona que ha sido reconocida voluntariamente.

AUTOR/ES:

Mera Ramos, Ingrid Daniela

REVISORES O TUTORES:

Dra. MSc. Ortega López, Blanca Leticia

INSTITUCIÓN:

Universidad Laica Vicente Roca fuerte de Guayaquil

GRADO OBTENIDO:

Título de Contadora, Bachiller en Ciencias de Comercio y Administración

FACULTAD:

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO

CARRERA:

DERECHO

FECHA DE PUBLICACIÓN:

2019

N. DE PÁGS:

86

ÁREAS TEMÁTICAS: Derecho

PALABRAS CLAVE: Identidad, Derecho, Garantías jurídicas, Decisión judicial, Persona.

RESUMEN: En la presente investigación se desarrolló el presente tema: **VULNERACIÓN AL DERECHO DE IDENTIDAD POR DECISIÓN JUDICIAL, CUANDO SE IMPUGNA LA PATERNIDAD DE UNA PERSONA QUE HA SIDO RECONOCIDA VOLUNTARIAMENTE.** Dentro de la presente se determinó como objetivo general: Determinar las incidencias jurídicas que tienen las resoluciones de impugnación de paternidad sobre el Derecho de Identidad de una persona reconocida voluntariamente. Con el fin de lograr los objetivos propuestos se utilizaron los métodos de estudio: Cualitativos, cuantitativos, inductivo y deductivo. Aplicando técnicas de recolección de datos, como es la entrevista y la encuesta, las cuales fueron realizadas a los abogados en ejercicio libre, a los padres de familia y jueces como expertos; para determinar los criterios que poseen sobre la temática planteada en la presente.

Posterior a la recolección de datos, los mismos fueron procesados estadísticamente, realizándose conclusiones y tentativas soluciones que permitan garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescencia, específicamente el Derecho de Identidad que se ve afectado cuando es declarada la impugnación de paternidad a la persona que fue reconocida voluntariamente.

N. DE REGISTRO (en base de datos):	N. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):		
ADJUNTO PDF:	SI <input checked="" type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
CONTACTO CON AUTOR/ES: Mera Ramos Ingrid Daniela	Teléfono: 0987443607	E-mail: inri14337@hotmail.com imerar@ulvr.edu.ec

CONTACTO EN LA INSTITUCIÓN:	<p>Mg. Abg. Marco Oramas Salcedo (Decano)</p> <p>Teléfono: (04)2596500 Ext. 253</p> <p>E-mail: moramass@ulvr.edu.ec</p> <p>Ab. Violeta Badaraco Delgado (Directora de Carrera)</p> <p>Teléfono:(04)2596500 Ext. 233</p> <p>E-mail: vbadaracod@ulvr.edu.ec</p>
------------------------------------	---

CERTIFICADO DE ANTIPLAGIO ACADÉMICO

URKUND

Urkund Analysis Result

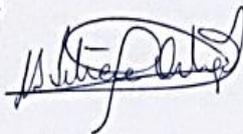
Analysed Document: Tesis Ingrid Mera - enviar programa Urkund.docx (D47583711)
Submitted: 2/4/2019 6:12:00 PM
Submitted By: inri14337@hotmail.com
Significance: 9 %

Sources included in the report:

Tesis Cristian Altamirano. final.docx (D40679558)
Archivo 1 MANJARRES.docx (D40512289)
WILLAN VILLARROEL complexivo corregido 2018 univ.docx (D44012703)
Filiación.docx (D46828252)
PROYECTO DE TITULACIÓN 2018 BEATRIZ GARÓFALO.docx (D44478871)
Examen Complexivo Freddy Sarango.docx (D44010409)
<http://www.abogadosdelmaule.cl/demanda-para-impugnar-paternidad/>
<https://es.wikipedia.org/wiki/Paternidad>
<https://prezi.com/3klit97irabz/impugnacion-por-paternidad/>
<http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/3178/1/TUAMCO025-2014.pdf>
<http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/10332/1/MERA%20GUAYCHA%20KAREN%20MARISELA.pdf>
<http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3969/1/T-UCE-0013-Ab-207.pdf>
<https://www.dykinson.com/libros/teoria-general-del-derecho-y-del-estado/9786072002982/>
<http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2920/1/td4298.pdf>
<http://portal.ccj.org.ni/ccj/wp-content/uploads/SICA-5-2017-sgl..pdf>
<https://www.gestiopolis.com/proceso-penal-que-es-principales-elementos/>
https://vlex.ec/vid/-470773254?_ga=2.53258280.1040825322.1538748140-0

Instances where selected sources appear:

44

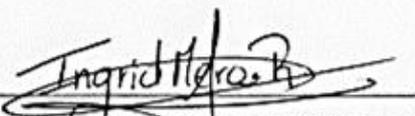


DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES

La estudiante egresada MERA RAMOS, INGRID DANIELA, declara bajo juramento, que la autoría del presente proyecto de investigación, VULNERACIÓN AL DERECHO DE IDENTIDAD POR DECISIÓN JUDICIAL, CUANDO SE IMPUGNA LA PATERNIDAD DE UNA PERSONA QUE HA SIDO RECONOCIDA VOLUNTARIAMENTE, corresponde totalmente a la suscrita y me responsabilizo con los criterios y opiniones científicas que en el mismo se declaran, como producto de la investigación realizada.

De la misma forma, cedo los derechos patrimoniales y de titularidad a la Universidad Laica VICENTE ROCAFUERTE de Guayaquil, según lo establece la normativa vigente.

Autora:


MERA RAMOS, INGRID DANIELA
C.C. 092911940-2

CERTIFICACIÓN DE ACEPTACIÓN DE LA TUTORA

En mi calidad de Tutora del Proyecto de Investigación: **VULNERACIÓN AL DERECHO DE IDENTIDAD POR DECISIÓN JUDICIAL, CUANDO SE IMPUGNA LA PATERNIDAD DE UNA PERSONA QUE HA SIDO RECONOCIDA VOLUNTARIAMENTE**, designada por el Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Sociales y Derecho de la Universidad Laica VICENTE ROCAFUERTE de Guayaquil.

CERTIFICO:

Haber dirigido, revisado y aprobado en todas sus partes el Proyecto de Investigación titulado: **VULNERACIÓN AL DERECHO DE IDENTIDAD POR DECISIÓN JUDICIAL, CUANDO SE IMPUGNA LA PATERNIDAD DE UNA PERSONA QUE HA SIDO RECONOCIDA VOLUNTARIAMENTE**, presentado por la estudiante **MERA RAMOS INGRID DANIELA** como requisito previo, para optar al Título de **ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA**, encontrándose apto para su sustentación.

Firma:



DRA. ORTEGA LÓPEZ BLANCA LETICIA, MSC.
C.I. 091069036-1

AGRADECIMIENTO

Desde lo más recóndito de mi corazón quiero empezar por agradecer a mi Altísimo Padre Jehová Dios por la bendición de haberme ayudado a lo largo de mi carrera en todos los aspectos y en mi trabajo de tesis, porque sin su fuerza y guía no lo hubiese logrado y es así como puedo mencionar que es por su voluntad que me encuentro cerrando una de las etapas más importantes de las muchas que vendrán a mi vida.

Otros motores importantes por los que he avanzado con la presente tesis y a los cuales también debo agradecer son a mis amados padres Nelson Mera y Amalia Ramos, a mi hermosa hija Amalia Erazo, a mi hermana Mayra Mera y demás familia que fueron de gran apoyo y motivación para el logro del mismo porque con su ayuda y palabras de aliento permitieron que yo tome la suficiente fuerza de valor y coraje de creer que esto sí es posible y que los resultados han sido todos positivos.

Agradezco a mi tutora Dra. Leticia Ortega, docentes y directivos de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil que contribuyeron con su gran conocimiento y experiencia a mi trabajo de tesis y en el cual han puesto gran fe de que el tema es próspero.

Por último, agradezco a cada persona que ha sido parte de mi inspiración en mi trabajo de tesis, de tal manera que cuando obtenga mi título de profesional sepa que no sólo ha sido mi logro sino el de cada uno que ha formado parte él y del gozoso éxito que éste representa.

DEDICATORIA

Con gran fervor quiero dedicar mi trabajo de tesis a mi eterno Padre Dios, a mis padres Nelson Mera y Amalia Ramos, a mi hija Amalia Erazo, a mis abuelos que están en el cielo, a mi hermana Mayra Mera y a todos los integrantes de mi familia, puesto que cada uno de ellos han sido el motor de inspiración para que yo lograra tan esperada meta y que con su gran amor, paciencia y motivación han aportado de manera inexplicable en el desarrollo y culminación del mismo.

De la misma forma, dedico mi tesis a todos los miembros de la Facultad de Derecho de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil ya que cada conocimiento plasmado en el presente se los debo a cada uno de ellos.

No puedo pasar por alto y dedicarle mi trabajo de tesis a mi buen amigo y compañero de aula, Franklin Cuesta, ya que él tiene un gran significado en mi vida por todas las veces que fue mi apoyo y supo darme sanos consejos para que yo no desista de éste duro camino.

Dedico a todas éstas grandiosas personas mi proyecto de tesis ya que para mi vida tienen un inmenso valor y mis sentimientos de gratitud hacia ellos son infinitos porque sin su orientación, guía y apoyo el camino hubiese sido turbio y si lo he logrado es porque todo tiene un buen propósito.

RESUMEN EJECUTIVO

En la presente investigación se desarrolló el presente tema: **VULNERACIÓN AL DERECHO DE IDENTIDAD POR DECISIÓN JUDICIAL, CUANDO SE IMPUGNA LA PATERNIDAD DE UNA PERSONA QUE HA SIDO RECONOCIDA VOLUNTARIAMENTE**. Dentro de la presente se determinó como objetivo general: Determinar las incidencias jurídicas que tienen las resoluciones de impugnación de paternidad sobre el Derecho de Identidad de una persona reconocida voluntariamente. Con el fin de lograr los objetivos propuestos se utilizaron los métodos de estudio: Cualitativos, cuantitativos, inductivo y deductivo. Aplicando técnicas de recolección de datos, como es la entrevista y la encuesta, las cuales fueron realizadas a los abogados en ejercicio libre, a los padres de familia y jueces como expertos; para determinar los criterios que poseen sobre la temática planteada en la presente.

Posterior a la recolección de datos, los mismos fueron procesados estadísticamente, realizándose conclusiones y tentativas soluciones que permitan garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescencia, específicamente el Derecho de Identidad que se ve afectado cuando es declarada la impugnación de paternidad a la persona que fue reconocida voluntariamente.

ABSTRACT

In the present investigation the present topic was developed: **VULNERATION TO THE RIGHT OF IDENTITY BY JUDICIAL DECISION, WHEN THE PATERNITY OF A PERSON WHO HAS BEEN RECOGNIZED VOLUNTARILY IS IMPOSED**. Within this was determined as a general objective: Determine the legal issues that have the resolutions of challenge of paternity on the Right of Identity of a person voluntarily recognized. In order to achieve the proposed objectives, the study methods were used: Qualitative, quantitative, inductive and deductive. Applying data collection techniques, such as the interview and the survey, which were carried out to free lawyers, parents and judges as experts; to determine the criteria that they have on the subject presented here.

After the data collection, they were processed statistically, making conclusions and tentative solutions that allow guaranteeing the rights of children and adolescents, specifically the Right of Identity that is affected when the challenge of paternity is declared to the person which was recognized voluntarily.

ÍNDICE GENERAL

REPOSITARIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA	ii
CERTIFICADO DE ANTIPLAGIO ACADÉMICO	v
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES.....	vi
CERTIFICACIÓN DE ACEPTACIÓN DE LA TUTORA	vii
AGRADECIMIENTO	viii
DEDICATORIA	ix
RESUMEN EJECUTIVO.....	x
ABSTRACT.....	x
ÍNDICE DE TABLAS	xii
ÍNDICE DE GRÁFICOS	xiii
INTRODUCCIÓN	1
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	4
1.3 SISTEMATIZACIÓN DEL PROBLEMA.....	4
1.4 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	5
1.4.1 OBJETIVO GENERAL	5
1.4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS	5
1.5 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	5
1.6 DELIMITACIÓN O ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN	6
1.7 HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN O IDEAS A DEFENDER	6
VARIABLE INDEPENDIENTE:	6
VARIABLES DEPENDIENTES:	6
CAPITULO II.....	6
2.1.1 Fundamentación teórica.....	7
2.2 MARCO LEGAL	39

2.3.1 CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR (C.R.E., 2008).....	39
TRATADOS Y CONVENIOS.....	41
CAPITULO III.....	44
1.1. MARCO METODOLÓGICO	44
3.1.2. Método de Investigación	44
3.1.3. Teoría General del Derecho.....	45
1.2. Técnicas e Instrumentos de Recolección de datos.....	47
3.3 Población y muestra	47
3.4.1 Muestra	48
3.5 Análisis de los resultados	49
Entrevista a Padres de Familia, Jueces	59
Entrevistas a jueces.....	60
Entrevista de la Sala Especial de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas.	61
Conclusiones.....	62
Recomendaciones	63
3.6 Propuesta	64
Bibliografía	68
ANEXOS	73

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Población y muestra.....	47
Tabla 2 Aspectos jurídicos y doctrinarios del Derecho de Identidad	49
Tabla 3 Aplicación pertinente de los casos.....	50
Tabla 4 Estudio sobre la aplicación de aspectos jurídicos.....	51
Tabla 5 Impacto social de los casos de impugnación	52
Tabla 6 Análisis del impacto social.	53
Tabla 7 Vulneración del Derecho de Identidad	54
Tabla 8 Sistema jurídico en Ecuador establece efectivamente	55

Tabla 9 Análisis de casos sobre impugnación.	56
Tabla 10 Vulnera derechos de identidad cuando se impugna.	57
Tabla 11 Analizar normativa sobre el derecho de Identidad	58

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1 Aspectos jurídicos y doctrinarios del Derecho de Identidad	49
Gráfico 2 Aplicación pertinente de los casos.....	50
Gráfico 3 Estudio sobre la aplicación de aspectos jurídicos.....	51
Gráfico 4 Impacto social de los casos de impugnación	52
Gráfico 5 Análisis del impacto social.	53
Gráfico 6 Vulneración del Derecho de Identidad	54
Gráfico 7 Sistema jurídico en Ecuador establece efectivamente	55
Gráfico 8 Análisis de casos sobre impugnación.	56
Gráfico 9 Vulnera derechos de identidad cuando se impugna.....	57
Gráfico 10 Analizar normativa sobre el derecho de Identidad.....	58

INTRODUCCIÓN

Dentro de la sociedad ecuatoriana es muy común que una persona lleve sólo un apellido, que generalmente es el de la madre, dándose con frecuencia los casos del no reconocimiento de los hijos, se debe destacar que la Constitución establece el Derecho de Identidad que tiene una persona desde que nace, esto implica que la persona le sea fijado un nombre y lleve el apellido de ambos padres, concretándose dicho derecho a partir desde que el padre y madre reconocen al recién nacido como hijo propio o en el caso de que llevaba solo el apellido de la madre y luego de manera voluntaria el padre reconoce legalmente al hijo, surgiendo como consecuencia el hijo o hija reconocido llevará el apellido del reconociente. El problema jurídico tratado en la presente investigación se genera cuando quien reconoce como hijo o hija a una persona determinada intenta un proceso de impugnación de paternidad y esta es declarada, vulnerando el Derecho de Identidad de dicha persona. Por consiguiente, para desarrollar la presente investigación, la misma se estructuró de la siguiente manera:

Capítulo I, en el mismo se determinó el planteamiento el problema, la formulación del problema, los objetivos específicos y general, también se planteó la justificación de la realización de dicho proyecto investigativo, la definición de las variables y la hipótesis que se pretende comprobar.

Capítulo II, en el presente se establecieron las investigaciones que están relacionadas con el objeto de estudio, se definieron las bases teóricas donde explica jurídicamente y doctrinalmente los aspectos relevantes de la impugnación de paternidad y el Derecho de Identidad en Ecuador.

Capítulo III, en este se procedió al análisis de los resultados obtenidos, se definieron las técnicas de recolección de datos aplicados, las conclusiones, recomendaciones y propuesta.

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La paternidad es el vínculo natural y biológico que une a una persona con otra, es decir, que une a la persona quien engendró, originándose un nuevo ciclo de vida, por consiguiente el vínculo que se genera entre padre e hijo está basado por los lazos consanguíneos, trayendo consigo el cumplimiento de ciertas obligaciones por una de las partes, que es el padre en relación con el menor, estas obligaciones son el Derecho de alimentos, estudios, vestimenta y demás que determinan el Código. Pero esta regla tiene una excepción que es la impugnación de paternidad, la cual tiene como efecto la ruptura del vínculo existente entre el padre y el hijo.

En Ecuador, de acuerdo a lo establecido en la (C.R.E., 2008) el artículo 66 numeral 28, señala que la figura de impugnación de paternidad sobre una persona que ha sido reconocida voluntariamente deja en vulnerabilidad su derecho a la identidad (pág. 47). Al respecto, en atención al interés superior el derecho a la identidad comprende también otro derecho implícito inherente a la protección desde que el niño da muestra de su existencia y durante el desarrollo de su formación integral.

Desde otra norma, el Código Civil (C.C.E., 2017) dispone en el artículo 248 que “El reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre o madre que reconoce y en todos los casos el reconocimiento será irrevocable” (pág. 39). Este precepto, entendido desde el derecho a la dignidad y las garantías de protección en la mirada del bienestar superior, se considera que los progenitores tienen la obligación de cumplir en todos los ámbitos, dado que al solicitar una revocatoria del reconocimiento, se considera vulnerado dicho derecho a la identidad y por ende produce efectos psicosociales en el contexto donde el niño se desenvuelve.

En virtud de lo antes dicho, se fundamenta el comentario sostenido en el artículo 24 del (C.C.E., 2017), donde señala que “se establece la filiación y las correspondientes paternidad y maternidad cuando se concibe una persona dentro del matrimonio, o una unión estable, legal, asimismo cuando ha sido reconocida voluntariamente por cualquiera de los progenitores (pág. 06). De allí, que se distingue los tipos de impugnación en función de la que se realiza en contra de la paternidad como tal, y otra la que se ejerce contra el reconocimiento voluntario. Al respecto, de ambos casos se entiende que al ejercer la impugnación es preciso considerar en primer lugar los efectos que puede producir en el menor, considerando que el ordenamiento jurídico en cualquiera de los casos atenderá el interés superior del niño.

Otro precepto que alude a la impugnación paternal está contemplado en el artículo 233 del mencionado Código Civil (C.C.E., 2017), donde dice que “el hijo que nace después de los 180 días posterior al matrimonio, se asume concebido en él, y tiene por padre al marido quién podrá impugnar la paternidad mediante el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN)” (pág. 37). Por consiguiente, en el mismo articulado, en el literal A, dice que la acción de impugnación podrá ser ejercida por:

- Quien se pretenda verdadero padre o madre.

- El hijo que consta legalmente registrado de padre o madre y cuya filiación impugna.
- El que consta legalmente registrado como padre o madre y cuya filiación impugna...”
- Las personas a quienes la paternidad o maternidad impugnada perjudique en sus derechos sobre la sucesión de los que constan legalmente como padre o madre (pág. 37).

En relación a lo antes expuesto, es de interpretar que la acción de impugnar la paternidad debe sustentarse en el marco de los derechos individuales sin atentar contra los derechos del niño, que priman por encima de cualquier interés particular. De acuerdo a esto, es importante decir, que, si un padre que ha reconocido voluntariamente a un niño y se ha establecido un vínculo filial acorde a los requisitos y condiciones señalados en las normas jurídicas, el padre podrá impugnar conforme a las pruebas de ADN. Sin embargo, al tratarse de un reconocimiento voluntario, ésta debe principalmente anteponerse ante el sujeto titular de derecho y no ante terceras personas, lo que conlleva a la vulneración del principio de protección al menor.

De acuerdo a lo planteado, se infiere en que la impugnación del reconocimiento de paternidad, según el art. 250 del citado (C.C.E., 2017), en el cual señala que: “podrá ser ejercida por el hijo o cualquier persona que pueda tener interés en ello, pudiendo el reconociente impugnar el acto del reconocimiento y demostrar que al momento de otorgarlo, no se verificó los requisitos indispensables para su validez” (pág. 39). De allí, que en la ausencia de vínculo consanguíneo con el reconocido no constituye prueba para la impugnación de reconocimiento en que no se discute la verdad biológica.

Entonces, se puede interpretar, que la impugnación de la paternidad se puede llevar a cabo siempre y cuando se cumplan los requisitos de acuerdo a lo estipulado en el artículo antes citado, teniendo en cuenta que no necesariamente una prueba de ADN es requisito probatorio cuando se ha asumido el reconocimiento voluntario, y aun en circunstancias donde no se discutió la verdad biológica, en tanto que el reconocimiento se hizo de manera voluntaria.

En este sentido, se analiza el caso judicial, reseñado por (Vlex.ec, 2014) referido a la Resolución No. 0167-2014, dictada en el juicio 0095-2014, del 19 de agosto de (2014), la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, falló así: “No procede la acción de impugnación de reconocimiento voluntario de la paternidad o

maternidad realizado por quien asumió la calidad legal de padre o madre, sabiendo o debiendo saber que el hijo no era biológicamente suyo” (pág. 01).

En esta perspectiva, dado todos los casos en el que expresamente la ley prohíbe la impugnación de la paternidad de una persona que es reconocida voluntariamente varios son los casos actuales en el que sin verificarse ninguno de los presupuestos antes mencionados, juezas y jueces de la niñez deciden resolver a favor de los reconocientes y sin fundamentación en derecho, dejando en vulnerabilidad el Derecho a la Identidad de tales personas y sin prever alguna forma de restitución a su honor y a salud psicológica.

Dado lo expuesto, ésta investigación tendrá como objeto principal lograr llegar a conclusiones que demuestren la gravedad de la problemática en la que incluso se ha tenido experiencia en el entorno jurídico, dado que existen diversas causas que son llevadas en los distintos Consultorios Jurídicos Gratuitos de las Universidades de Guayaquil, y entre ellas las del Consultorio Jurídico Gratuito “Ab. Alfonso Leónidas Aguilar Álava” de la Universidad Laica VICENTE ROCAFUERTE de Guayaquil, las cuales en el desarrollo de la investigación se estarán revisando y analizando, con el propósito de plantear ciertas modificaciones a la ley y recomendaciones que permitan garantizar el Derecho de Identidad y demás derechos que amparan a los niños, niñas y adolescentes, como es el interés superior.

1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Impugnar la paternidad de una persona que ha sido reconocida voluntariamente vulnera su derecho a la identidad consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, en el Código de la Niñez y Adolescencia y otros cuerpos legales?

1.3 SISTEMATIZACIÓN DEL PROBLEMA

¿Qué tipos de derechos crea el reconocimiento voluntario entre el reconociente y reconocido?

¿Permite la ley impugnar la paternidad de una persona reconocida voluntariamente?

¿Qué presupuestos deben cumplirse para poder iniciar una causa legal por impugnación de paternidad?

¿Qué tipos de derechos se ven afectados cuando se impugna la paternidad de una persona que ha sido reconocida voluntariamente?

¿Constituye prueba el examen de ADN para impugnar la paternidad de una persona que ha sido reconocida voluntariamente?

¿Qué tipos de alternativas legales existen para que en el sistema judicial se pueda tomar la decisión que más convenga a las partes fundadas conforme a derecho?

1.4 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1 OBJETIVO GENERAL

1. Determinar las incidencias jurídicas que tienen las resoluciones de impugnación de paternidad sobre el Derecho de Identidad de una persona reconocida voluntariamente.

1.4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

2. Revisar en la doctrina y en el ordenamiento jurídico, los aspectos más relevantes acerca de la impugnación de la paternidad de una persona que ha sido reconocida voluntariamente.
3. Establecer los aspectos jurídicos y doctrinarios del Derecho de Identidad.
4. Analizar el impacto social y jurídico de los casos de impugnación de paternidad existente en el sistema judicial a partir de la Resolución No. 0167-2014.
5. Investigar la cantidad de procesos de impugnación de paternidad durante los periodos 2014-2018, en la ciudad de Guayaquil.

1.5 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

El presente proyecto se justifica en la necesidad de hacer visible y demostrar el problema social que están atravesando las Judicaturas a nivel del Guayas en temas de Niñez y más aún cuando se trata de asuntos de filiación, puesto que al momento de resolverse sobre la impugnación de la paternidad de una persona reconocida de forma voluntaria, su derecho a la identidad se ve vulnerado a sabiendas de que la ley prevé determinados requisitos para hacerlo, lo que en tal caso no podría impulsarse tal decisión judicial y menos cuando se la realiza sin la debida fundamentación legal.

Tal problemática ha originado causas en los que se han comprometido paternidades de personas que, desde un principio, han tenido responsabilidad sobre su reconocimiento pero que por gratitud, han abierto importantes lazos afectivos sobre los mismos y que con el

paso del tiempo se vuelven víctimas de inclementes decisiones tomadas por sus reconocientes.

En ese sentido, en esta investigación se propone reconocer que la persona que puede sufrir el agravio descrito obtenga una mayor y mejor seguridad jurídica, por lo que se plantea, a través de reformas a la ley, se pueda crear consciencia sobre aquellos que toman la decisión de reconocer a una persona como su hija o hijo legítimo desde el lado afectivo y/o emocional, y así evitar ser víctimas de burla a su nombre y honor.

1.6 DELIMITACIÓN O ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación se limitará:

Área (materia): Derecho Civil, Derecho de la Niñez y la Adolescencia, Derecho Constitucional.

Territorio: Estudio a nivel de la provincia del Guayas, mismo que se lo llevará a cabo en los Juzgados de la Niñez y Adolescencia.

Temporal: La investigación se la hará desde el año 2014 puesto que en dicho año entró en vigencia la Resolución No. 0167-2014, aquella que no permite impugnar la paternidad de una persona que ha sido reconocida voluntariamente.

1.7 HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN O IDEAS A DEFENDER

Sí se incluye en el Código Civil y en el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia que la impugnación de la paternidad reconocida voluntariamente no proceda en casos en que no se ha viciado la voluntad del reconociente; se mantendría la seguridad jurídica en los niños, niñas y adolescentes, evitándose el impacto psicológico en la población infantil.

VARIABLE INDEPENDIENTE:

Código Civil Ecuatoriano y Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia.

VARIABLES DEPENDIENTES:

La improcedencia de la impugnación de la paternidad reconocida voluntariamente.

CAPÍTULO II

2.1 MARCO TEÓRICO

2.1.1 Fundamentación teórica

Con el propósito de formar las bases teóricas de la presente investigación, fueron revisadas diversas revistas jurídicas, leyes nacionales e internacionales, estudios que pueden ser hallados en los repositorios de las diferentes universidades en Guayaquil e igualmente casos prácticos. Estudios que son mencionados actualmente:

Según la autora Madrid (2015) en su investigación titulada “Impugnación de paternidad. Legitimación en causa y caducidad de la acción”, señalan que:

La paternidad del hijo matrimonial o del nacido dentro de una unión de hecho legalmente reconocida, se establece en base a una presunción legal que puede ser desvirtuada de forma exclusiva por el marido. La realidad biológica no se ajusta en todos los casos a la presunción que hace la ley. Por esta razón, cuando el Código Civil nos dice que el marido es el único legitimado para impugnar su calidad de padre biológico, la prerrogativa del hijo a conocer su verdadera identidad se ve afectada por la norma (pág. 05).

Visto lo anterior, la acción de impugnación de paternidad tiene un plazo de caducidad, cuya aplicabilidad ha sido cuestionada al punto de haber sido elevada en consulta ante la Corte Constitucional. La dificultad surge al determinar si el plazo de caducidad afecta positiva o negativamente al derecho a la identidad de una persona.

Por otra parte, Abadeano (2014) en su investigación explica:

El reconocimiento voluntario de los hijos nacidos fuera de matrimonio, puede hacerse en un acto libre por los dos o uno de sus padres, inclusive aun antes de nacer en el vientre de la madre. Se han establecido cinco maneras de llevarlo a efecto, por escritura pública, ante el juez y tres testigos, mediante acto testamentario, a través de la declaración en la inscripción del nacimiento, y los dos padres en el acta matrimonial, pero si es una sola persona la que reconoce no puede expresar quien es el otro progenitor. (pág. 3)

Lo anterior puede entenderse en el marco de la afirmación de que, en el problema de los hijos sin filiación, el reconocimiento voluntario, es un medio eficaz para conseguir superarlo, y en verdad lo es en gran medida, pero no puede garantizar que en todos los casos dicha declaración que permite fijar la paternidad, corresponda con la verdad biológica. Tampoco puede aplicarse a todos los casos en los que el padre desea asumir la paternidad de su hijo.

Asimismo, la autora Llaguno (2016) explica en su investigación:

Impugnación de paternidad tema al que hago referencia y analizo, debo manifestar que es un derecho que toda persona tiene cuando se siente vulnerada o afectada en cuanto a una acción ya realizada, considerando que ésta se encuentra equivocada o en su defecto es ilegal, por la existencia del engaño o la mentira de la madre del hijo, de esta manera el reconociente puede solicitar la impugnación de paternidad voluntaria siempre y cuando pueda demostrar en derecho mediante una prueba de ADN la cual será solicitada a la autoridad competente en un momento y tiempo determinado (pág. 02).

Siguiendo lo anterior, es necesario indicar que de ser declarada la impugnación de paternidad, el Derecho de Identidad es vulnerado al menor o persona a quien se pretende desconocer, este derecho es garantizado constitucionalmente a los sujetos procesales, que este caso es el hijo o hija y el reconociente, que de manera voluntaria reconoce al menor.

En el artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador, establece la protección de la familia, garantizando que la maternidad y paternidad pueda ejercerse de manera responsable, por esta razón las parejas estarán obligadas legalmente al cuidado, la crianza. La educación, la alimentación, el desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, aunque no estén conviviendo en el mismo inmueble.

Desde otro escenario, es pertinente analizar algunos casos prácticos en coherencia con el tema investigado. En tanto, que en la ciudad de Guayaquil se han desarrollado generando gran polémica en función de los principios fundamentales que garanticen el debido proceso y derecho a la defensa. A continuación, se presenta el caso práctico del ciudadano Ford J. Danny Jesús, para el correspondiente análisis e interpretación del proceso jurídico.

Caso Práctico N° 1

**UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA CON
SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS**

No. proceso: 09209-2017-04755

No. de Ingreso: 1

Acción/Infracción: IMPUGNACION DE PATERNIDAD

Actor(es)/Ofendido(s): FORD JARAMILLO DANNY JESUS

Demandado(s)/Procesado(s): CARLA RAISSA ALVARADO BARCO

26/02/2018 CONCILIACION TOTAL

16:26:00

Guayaquil, lunes 26 de febrero del 2018, las 16h26, VISTOS: Dándose cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 92, 93, 94 y 95 del Código Orgánico General de Procesos. Esta causa se desarrolla con la comparecencia de las partes ante la Unidad Judicial de los señores Ford Jaramillo Danny Jesús, en contra de la legitima contradictora Ford Alvarado Victoria Daniela, legalmente representada por su madre Carla Raissa Alavarado Barco. Seguidamente, se realiza la enunciación de los hechos en el que comparece el sr. Ford Jaramillo Danny Jesús, con su demanda de impugnación de paternidad.

Los sujetos procesales no presentaron excepciones. - Al ser un Procedimiento SUMARIO, de conformidad a lo que determina el art. 333 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos, se desarrolla en audiencia única con dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda pruebas y alegatos. Igualmente, se estableció que la parte demandada deberá pronunciarse en forma expresa sobre cada una de las pretensiones de la parte actora, sobre la veracidad de los hechos alegados en la demanda y sobre la autenticidad de la prueba documental que se haya acompañado, con indicación de lo que se admite y de lo que se niega.

No se observa omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se declara la validez de todo lo actuado, y conforme a constante en el R. O. N° 379. 30/Julio/2001. Pág. 27, dispone: “En un proceso, desde su inicio y todo su desarrollo y conclusión, las actividades del Juez y de las partes se hallan reguladas por un

conjunto de normas preestablecidas que señalan el camino que debe seguirse, lo que pueden hacer y qué no puede ni deben hacer”.

De conformidad al Art 333 numeral 4 del Código General de proceso en la conciliación, con la prueba de ADN realizada, a la niña FORD ALVARADO VICTORIA DANIELA, se observa que el accionante, NO posee todos los alelos paternos obligados (AOP) que debería tener el padre de la menor, lo que significa que el FORD JARAMILLO DANNY JESUS, NO es el padre Biológico de la niña FORD ALVARADO VICTORIA DANIELA, conversó con las partes, están de acuerdo en el contenido de la muestra de ADN.

El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad. art. 66 numeral 28 de la Constitución reconoce y garantiza a las personas el derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.

En virtud de las consideraciones expuestas y recordando a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia en todo proceso en que se encuentre inmerso el bienestar de niños, niñas y adolescentes debe primar el interés superior de éstos, en concordancia a lo que dispone el art. 1 de la Convención sobre los derechos de los Niños art. 1 Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad, así mismo a lo que establece el ARTÍCULO 21. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

La República del Ecuador, en armonía a los que dispone los artículos 20 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial), tomando como referencia al ordenamiento jurídico y a la

realidad social, siendo el custodio responsable del derecho sustancial disputado, poniendo de relieve las condiciones materiales o sociales que rodean al hecho, así lo ha expuesto en sentencias dictada por la Corte Constitucional de este País y que al amparo del principio *Stare Decisis* tengo que aplicar, a fin de no sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades.-

La motivación comprende la evaluación de los hechos y la valoración de los medios probatorios; la fundamentación consiste en la aplicación de las normas jurídicas al caso concreto. Al respecto nuestro supremo tribunal ha precisado la noción y características de esta figura procesal indicando que: “Según el artículo 139, inciso 5, de la constitución, toda resolución que emita una instancia jurisdiccional (mandato que no se restringe a los órganos del Poder judicial, sino también a toda entidad que resuelva conflictos, incluido el Tribunal Constitucional) debe estar debidamente motivada. Ello significa que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, la *ratio decidendi* por la que se llega a tal o cual conclusión.

Con estos antecedentes y del análisis de todo cuanto obra dentro del proceso esta juzgadora únicamente podrá formar su convicción basándose en el mérito o resultado de la prueba, por lo que, para dictar una sentencia, no es suficiente con el convencimiento subjetivo del juzgador, sino, que el mismo debe apoyarse en la prueba sujetándose al principio de inmediación, concentración, y de contradicción de las pruebas aportadas por las partes procesales.

La doctrina y la jurisprudencia, han debatido ampliamente sobre lo que ha de ENTENDERSE POR, LEGÍTIMO CONTRADICTOR, más la Corte Suprema de Justicia, en fallos de triple reiteración ha clarificado el tema y condensado su evolución doctrinaria, manifestando que: “...la falta de legítimo contradictor o mejor llamada legitimación en la causa o 'legitimario ad-causam'... consiste en que el actor debe ser la persona que pretende ser el titular del derecho sustancial discutido y el demandado el llamado por la ley a contradecir u oponerse a la demanda, pues es frente a ellos que la ley permite que el juez declare, en sentencia de mérito, si existe o no la relación jurídica sustancial objeto de la demanda, sentencia que los obliga y produce cosa juzgada sustancial.” (Resoluciones de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia Nos. 484-99.

Uno de los presupuestos materiales que se exigen para poder dictar una sentencia que no nulite o vicie el proceso, consiste en verificar que las partes que comparecen a juicio pretendan ser los titulares del derecho sustancial discutido en el proceso o pretendan tener una vinculación jurídica con el objeto del proceso, este presupuesto además verifica si han

comparecido a juicio los necesarios contradictores a fin de precautelar la seguridad jurídica, el vicio de falta de legitimación para demandar que existe en el proceso, impide resolver sobre la existencia del derecho material pretendido.

Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes", de la norma enunciada se establece que toda decisión que se tome donde se encuentre involucrado un niño, niña o adolescente se deberá apreciar y considerar la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías, el ejercicio pleno de los derechos y garantías, el cumplimiento de los deberes y responsabilidades de los sujetos protegidos se harán de manera progresiva de acuerdo a su grado de desarrollo, obligan a las juezas y jueces a tutelar los derechos de las niñas y niños en observancia de éstas normas, así como lo que determina la ley y la Constitución de la República.

Por las consideraciones expuestas y recordándoles a las partes que en los casos sujetos a conocimiento de la justicia tutelar especializada y donde se encuentren inmerso los niños, niñas y adolescentes, primara el interés superior de estos; siendo esté un derecho que nace de la relación parento-filial y obligación de los padres garantizar y cumplir con sus deberes y responsabilidades, por lo que el sujeto protegido tiene derecho a su identidad biológica, a su relaciones con su familia, tienen derechos a ser reconocidos con sus apellidos maternos y paternos que le corresponde, habiéndose demostrado con la prueba de ADN, dentro de esta causa que se discute la identidad biológica, prueba que fue aceptado por los sujetos procesales en todas sus partes.

Se declaró con lugar la presente causa de impugnación de paternidad propuesta por el señor Ford Jaramillo Danny Jesús, en contra de la legitima contradictora Ford Alvarado Victoria Daniela, legalmente representada por su madre Carla Raissa Alavarado Barco, quien acepta el resultado del informe del examen de ADN, debiendo constar únicamente con los apellidos maternos, una vez ejecutoriada esta sentencia sub-inscríbasela en el margen de la partida, en los Libros a cargo del Jefe del Registro Civil del Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas, para los fines legales pertinentes.

En el análisis realizado al caso práctico antes presentado, se interpreta la vulneración implícita a los derechos del niño, por cuanto es un deber de la justicia especializada de la Niñez y Adolescencia, considerar el interés superior de los niños y adolescentes en el proceso de aplicación de las normativas vigentes en el marco jurídico interno que no

contradigan los principios establecidos en la Constitución de la República. Cabe señalar, que dicha aplicación, debe ser asumida como norma suprema por los operadores de justicia y que además sea favorable a los derechos de los niños, niñas y adolescentes que tiene prevalencia sobre los derechos de las demás personas, según el artículo 44 y 45 de la C.R.E.

Por otro lado, la administración de justicia debe entender conforme a lo establecido en el innumerado 14 de la Ley Reformativa al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 11 y 14, el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes entre otras contemplaciones, aquella donde señala que las autoridades judiciales han de ajustar sus decisiones y acciones para el cumplimiento de este principio y en base a un acto conciliatorio de las partes procesales.

Como reflexión, se manifiesta que los niños están protegidos de manera que su interés debe ser primordial antes cualquier situación de conflicto y por tanto los responsables de la administración de justicia han de encontrar puntos de equilibrio donde prime los intereses de los niños antes que los particulares. Es decir, las circunstancias de los padres no debe implicar la vulneración de los derechos ni bienestar de los niños, por tanto se deben aplicar las normas de manera que por sobre los particulares prevalezca la debida protección sin menoscabo de las facultades jurídicas que ello implique.

Por consiguiente, se presenta para el análisis la sentencia N° 205-15-SKP-CCN°0858-14-EP, tomada de sitio web (Corte Constitucional del Ecuador, 2015):

Caso Práctico N° 2

Quito, D. M., 24 de junio del 2015 SENTENCIA

N.° 205-15-SKP-CC CASO N.° 0858- 14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad El 21 de mayo de 2014, el señor **Domingo Ramiro Terán Villegas**, por sus propios derechos, comparece ante los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, y amparado en lo que disponen los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpone acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 22 de abril de 2014, emitida dentro del juicio ordinario de **IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE PATERNIDAD N.° 083-2013**, mediante la cual se resolvió no casar la sentencia dictada por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

El Contenido de la sentencia que se impugna la decisión judicial mediante la presente acción extraordinaria de protección es la sentencia del 22 de abril de 2014, dictada por las juezas de la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio por impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad N.º 0083-2013. (...) Corte Nacional de Justicia, Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes infractores, insta los criterios jurídicos bajo los cuales el tribunal realizará su análisis.-

A- El reconocimiento voluntario de maternidad o paternidad previsto en *el artículo 247 y siguientes del código civil, constituye un acto jurídico constitutivo del estado civil para el cual la ley no ha previsto revocatoria. Genera responsabilidades y vínculos que no se pueden poner en juego por la simple voluntad del reconociente, entre ellos la obligación de cuidado, crianza, educación, alimentación y lazos afectivos, indispensables para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes cuyo interés superior por disposición constitucional del artículo 44 y derechos humanos artículo 3 numeral 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, deben considerar entre otras instituciones y autoridades, los tribunales de justicia.*

B. La eficacia jurídica de un acto con apariencia legal, como el reconocimiento voluntario válidamente efectuado, puede ser impugnado por el reconocido en cualquier tiempo (artículo 250 código civil) en virtud de su inalienable derecho constitucional a la identidad, y por toda persona que pruebe interés actual en ello, cuando se justifique alguno de los presupuestos previstos en el artículo 251 ibídem. (...)

C. La práctica del examen de ADN, como prueba que permite establecer la filiación o parentesco, es prueba idónea dentro de los juicios de impugnación de paternidad o maternidad, no así en los juicios de impugnación de reconocimiento, que solo prosperan cuando el reconociente demuestra ya no la ausencia de vínculo consanguíneo con el reconocido, sino que el acto del reconocimiento, acto jurídico propio, es el resultado de la concurrencia de vicios del consentimiento o ilicitud de objeto.

La Sala de Apelación en su sentencia, al analizar la norma que el recurrente cita como infringida, la interpreta en debida forma y al citarla, señala que las presunciones deben constar en la Ley y aplicarse a favor de quienes han sido previstas, agregando que la norma establece una presunción de hecho a favor de los niños y adolescentes en el evento de la negativa del demandado o demandada a someterse a la prueba científica del ADN, no utilizando la presunción para entender probada la no paternidad del demandante.

Al efecto este Tribunal de Casación deja sentado que: La presunción constante de la norma transcrita, constituye una prueba tasada que tiene por objeto establecer la filiación como efecto de la negativa a la práctica de esta prueba científica para fundamentar la imposición de una pensión alimenticia y no prevé otro supuesto, ni otro efecto jurídico, constituye una excepción al sistema de la sana crítica en la valoración de la prueba, asumido por la legislación ecuatoriana, que no se puede aplicar de manera inversa; la presunción positiva como consecuencia de un hecho negativo implica el presumir como cierto el hecho desconocido de la paternidad o maternidad, presunción positiva que no puede trastocarse por voluntad de las partes o el juez en presunción negativa, para destruir la validez jurídica de un acto legalmente realizado como el reconocimiento voluntario de paternidad que resulta un hecho conocido.

De lo señalado este Tribunal, deja establecida la improcedencia de la aplicación de la regla de presunción de filiación por negativa al examen de ADN, para destruir la filiación establecida en forma legal. Razón, por la que no acepta el cargo y al no haberse vulnerado una norma de valoración de la prueba, no procede el análisis de vulneración de las normas que como efecto de aquella el demandante acusa como infringidas. Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia,

El señor Domingo Ramiro Terán Villegas, en juicio ordinario, demandó a la señora Ruth Ximena Ortega Galarza, en calidad de madre y representante de la niña NN1, la impugnación del reconocimiento voluntario de paternidad de la menor. Dicha acción fue conocida en primera instancia por el juez vigésimo tercero de lo civil de Pichincha, quien pese a reconocer que no existía prueba de ADN, por cuanto dicha diligencia no pudo llevarse a cabo debido a la inasistencia reiterada de la madre al cumplimiento de la misma, desechó la demanda mediante sentencia del 18 de enero de 2013 a las 08h40.

Inconforme con la decisión, el accionante presentó recurso de apelación. Por sorteo de ley, le correspondió conocer el recurso de apelación a los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, quienes a petición de parte ordenaron la práctica del examen de ADN, la cual no se llevó a cabo por inasistencia de la madre, por lo que los jueces de la Sala resolvieron declarar sin lugar la demanda. De la sentencia dictada, el señor Domingo Terán interpuso recurso de casación ante los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, quienes una vez analizados los hechos del caso, resolvieron no casar la sentencia.

Del fallo emitido por los jueces de la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, el legitimado activo en su demanda manifiesta que inició un juicio ordinario de impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad, mismo que fue declarado sin lugar, tanto en primera como en segunda instancia, a pesar de que solicitó se practique una prueba de ADN, diligencia que no pudo llevarse a cabo por cuanto la madre de la menor no concurrió a su realización en las fechas señaladas para el efecto, lo que a criterio del accionante evidencia la mala fe de la demandada, vulnerando de esta manera los principios de tutela judicial efectiva de los derechos, seguridad jurídica, buena fe y lealtad procesal, verdad procesal e interpretación de normas procesales.

En efecto, manifiesta que en la sentencia de segunda instancia, *los juzgadores, equivocada e inmotivadamente, interpretaron el artículo innumerado 10 literal a del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, pues se permiten modificar dicha disposición y dicen: "Las presunciones deben constar en la ley y aplicarse a favor de quien ha sido previstas, esta norma establece una presunción de hecho a favor de los niños y adolescentes*, en el sentido de que en el evento de existir negativa a practicarse el examen de ADN, se presumirá de hecho la filiación por relación de parentesco en el caso de los demás parientes (...) y en la misma providencia se fijará la pensión alimenticia (...)" lo que les lleva a interpretar que tal presunción legal no permite declarar la paternidad, sino que aquella no tiene otro efecto que el de permitir la fijación provisional de alimentos, apreciando la negativa del presunto padre o madre como indicio de mala fe, mas no como un hecho que permita declarar la paternidad, requiriéndose para ese fin un juicio de conocimiento

Que, el Pleno de *la Corte Nacional de Justicia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 185 de la Constitución, emitió la resolución 05-2014 con electos generales y obligatorios*, publicada en el registro oficial 346 de 02 de octubre de 2014, que declara la existencia del precedente jurisprudencial obligatorio por reiteración de fallos sobre un mismo punto de derecho: **PRIMERO. El reconocimiento voluntario de hijas e hijos tiene el carácter de irrevocable. SEGUNDO. El legitimado activo del juicio de impugnación de reconocimiento es el hijo/a y/o cualquier persona que demuestre interés actual en ello, excepto el reconociente**, quien solo puede impugnar el acto del reconocimiento por vía de nulidad del acto, acción que ha de prosperar, en tanto logre demostrar que, al momento de otorgarlo no se ha verificado la concurrencia de los requisitos indispensables para su validez; la ausencia de vínculo consanguíneo con el reconocido a través de la

práctica del examen de ADN, no constituye prueba para el juicio de impugnación del reconocimiento en el que no se discute la verdad biológica.

De lo señalado, este Tribunal expresa, con fundamento en la resolución del Pleno con carácter vinculante ya citada, que el reconociente no es legitimado activo en la acción de impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad; que le asiste el derecho a demandar la nulidad relativa del acto propio de reconocimiento cuando su consentimiento hubiese estado viciado por error, fuerza o dolo, de acuerdo a las normas generales de la nulidad.

Sobre la interpretación de la aplicación de la norma, en esta sentencia se considera ajustada a derecho y un procedimiento donde su desarrollo fue consecuente a la protección del menor, en tanto que la Corte se pronuncia en concordancia con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, en el innumerado 185 y declara la inexistencia del precedente jurisprudencial obligatorio por reiteración de fallos sobre un mismo punto de la causa. Esto debe entenderse como la aplicación de la justicia donde los mecanismos y eventos presentados giran sobre los derechos primordiales del niño. Dando un pronunciamiento decisivo en cuanto destaca que el reconocimiento voluntario de hijos e hijas es irrevocable, entonces de allí se deduce que una vez realizado el acto de reconocimiento voluntario, pues no debe proceder la impugnación.

Necesario es comprender, que los intereses de los niños deben primar sobre los intereses particulares, pues, los niños no son animalitos y objetos sin sentimientos que los actos irresponsables de los padres tengan alguna incidencia incluso psicológica en ellos. En este caso, se aplaude la acertada decisión de la Corte Constitucional cuando invoca que el legitimado activo del juicio de impugnación de reconocimiento es el hijo y cualquier persona que demuestre interés en ellos, excepto el reconociente.

Desde otra perspectiva, la justicia si admite la prueba de ADN como prueba para impugnar la paternidad, sin embargo existen otros recursos de los cuales la jurisprudencia debe hacer uso para su aplicación en tanto tenga como objeto la protección del niño, niña o adolescente, quienes la constitución les otorga la primacía de sus intereses. De allí que una vez ocurrido el acto de reconocimiento voluntario, no debe proceder la revocación, considerando los lapsos o periodos establecidos ante la ley, pues el desarrollo del niño puede estar expuesto a circunstancias no favorables.

Desde este panorama, se incide en la importancia de estudiar casos previos relativos a la aplicación de la norma y cuya intencionalidad repercute en el estado comparativo de las visiones jurídicas que los administradores de la justicia ejercen sobre este tópico de la

impugnabilidad de la paternidad. En este orden, es necesario citar otro caso práctico a fin de triangular y sintetizar los análisis que de allí se desprenden. En lo siguiente, se detalla otra sentencia para el correspondiente análisis y vinculación con la temática desarrollada en esta investigación.

Según sitio web (Vlex Ecuador, 2013) reseña la sentencia a continuación presentada:

Caso Práctico N° 3

Juicio No. 207-2012 Resolución No. 08-2013 En el juicio ordinario No. 207-2012 SDP (Recurso de Casación) que, por impugnación de paternidad sigue **HÉCTOR PAREDES CASTRO contra LIGIA BUSTAMANTE GARCÍA**, hay lo que sigue:

Inconforme con lo resuelto, interpone recurso de casación que le ha sido concedido por el Tribunal ad quem, y admitido por el Tribunal de Conjuces de esta Sala. Encontrándose el proceso para resolver se considera:

La doctrina procesal, concibe a la casación como un medio de impugnación extraordinario y supremo, cuyo propósito esencial es atacar la sentencia o resolución definitiva dictada en proceso de conocimiento, para evitar que como consecuencia de la validez y eficacia de la misma, sobrevenga un daño o lesión irreparable a los intereses jurídicos del o la recurrente. La inconformidad de las partes con la sentencia a diferencia de la instancia, no es el fundamento de este recurso. Su carácter formalista y restrictivo está dado en cuanto a los condicionamientos que la ley exige para su procedencia; *la impugnación se dirige contra la sentencia, para invalidarla o anularla por los vicios de fondo o forma de los que pueda adolecer, esto es por violación directa o indirecta de la ley, omisión de solemnidades sustanciales e incumplimiento de requisitos legales y constitucionales en la sentencia, que se producen en el caso de las tres primeras causales, por falta de aplicación, por indebida aplicación, o por interpretación errada de la misma.*

Por lo que, quien recurre por esta vía, está obligado a señalar con exactitud y precisión, cuáles son las infracciones cometidas, con individualización de los vicios o yerros en los que ha incurrido el tribunal de instancia, pues en aplicación del principio dispositivo, el recurrente es quien fija los límites de desenvolvimiento de la actividad jurisdiccional del tribunal de casación, en la labor de control de legalidad del fallo a él asignada, proceso que se verifica mediante el cotejamiento riguroso y técnico que el juez hace entre el fallo 2 Juicio No. 207-2012 impugnado y el ordenamiento jurídico vigente, fundamentalmente la

constitucionalidad o conformidad del sistema normativo, acorde con el principio de supremacía constitucional previsto en el Art. 11 numeral 3, y siguientes, en relación con los Artículos 424 y 425 de la Constitución de la República.

El Tribunal se limitará a examinar el único cargo presentado y razonado a la sentencia. Este cargo contempla los casos de yerro en la valoración probatoria, que consta como causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Error que se da en estos casos: a) Cuando se valora un medio de prueba inexistente; b) cuando se omite valorar un medio de prueba válidamente actuado y es importante para la decisión de la causa; c) cuando se valoran medios probatorios que no han sido pedidos, presentados, ni practicados conforme a ley, es decir en transgresión a la norma del Art. 117 del Código de Procedimiento Civil; y, d) cuando se valora un medio de prueba con vulneración de la norma específica que lo regula; para lo que se requiere identificar con claridad y precisión el medio de prueba, la norma procesal que lo regula, la vinculación entre estos dos presupuestos, y la norma sustancial o material que como consecuencia del yerro probatorio, no ha sido aplicada o aplicada indebidamente.

Si bien el Tribunal de Casación, no tiene atribuciones para hacer otra y nueva valoración de la prueba, si puede comprobar si en esta valoración se han violado normas de derecho concernientes a la misma, y si ésta ha conducido indirectamente a la violación de normas sustantivas en la sentencia, acreditando que la conclusión a la que el juzgador arribó es absurda o arbitraria. En el caso materia de nuestro examen, la casacionista en la fundamentación del recurso sostiene, que su hija NAHOMY NIKOL PAREDES BUSTAMANTE, fue reconocida por su cónyuge en un acto libre y voluntario, cumpliendo las solemnidades propias para la validez de una escritura pública, por lo que no es procedente la acción planteada, pues este acto de voluntad solo puede ser invalidado por los intervinientes, si el actor no ha alegado vicios de nulidad, el juez no puede nulitar el contenido de un documento público legalmente emitido.

Violenta además el Art. 82 de la Constitución que garantiza la seguridad jurídica, y como consecuencia las garantías del derecho al debido proceso, determinadas en el Art. 76 ibidem. Infringe en forma flagrante el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, pues la Sala no ha apreciado la prueba en conjunto; normas que han sido aplicadas en forma indebida por el Tribunal de instancia en la sentencia. El Art. 251 del Código Civil fundamento de la demanda, en relación con los Artículos 247 y 249 ibidem, se refieren a la impugnación del reconocimiento de aquellos hijos que a Juicio No. 207-2012 nacidos fuera de matrimonio, han sido reconocidos voluntariamente por sus padres o uno de ellos;

reconocimiento que entre otras formas puede hacerse mediante escritura pública, o por la declaración personal de ambos padres al momento de la inscripción del nacimiento o en el acta matrimonial.

Los señores Jueces de instancia sin advertir la confusión en la que incurre el accionante, al emitir la sentencia resuelven negar la apelación de la demandada y confirmar en todas sus partes la sentencia venida en grado, esto es, aquella que aceptando la demanda declara impugnado el reconocimiento de la paternidad, consiguientemente a esta niña, quien consta inscrita como hija del matrimonio formado por los contendientes, *se le ha despojado de su identidad a la que voluntariamente accedieron sus padres, conscientes de que ésta no correspondía a su verdad biológica.*

Teniendo como base para adoptar esta decisión, un acuerdo celebrado mediante escritura pública con sus verdaderos padres, en cuya minuta se hace constar que esta consiste en una de “entrega voluntaria y Juicio No. 207-2012 reconocimiento voluntario de un hijo” al tenor de las cláusulas que en ellas se expresan, entre las que se cuenta la “TERCERA:” que dice: “... María Verónica Chimbo Yumbo y Hector Javier Paredes Bustamante, declaran que entregan como en efecto lo hacen a la menor NAOMI NICOLE a los cónyuges: HECTOR HANNIBAL PAREDES CASTRO, Y LIGIA DEL CARMEN BUSTAMANTE, para que se proceda a su cuidado alimentación, vestuario y educación, y que se proceda al reconocimiento en el Registro Civil Identificación y Cedulación de cualquier parte de la República del Ecuador, con los apellidos de los acogientes...”; documento que en términos de precautelar el interés superior de esta niña.

Es imperioso dejar sentado y patentizado los visos de ilegalidad e inconstitucionalidad de los que adolece y que a simple vista se advierte, por ser contrario a los principios que orientan la doctrina de protección integral de las personas o grupos de atención prioritaria, como lo son las niñas, niños y adolescentes, consignados en los Artículos 44, 66, 28, 67 y siguientes de la Constitución de la República; 151, 220 y siguientes del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, vicios que se traducen en violación al orden público o Derecho Público ecuatoriano en el que están inmersas estas normas, pues entre las principales ramas del derecho que éste agrupa, están el Político, el Procesal, el Administrativo, y el Internacional; entendido el orden público en lo que tiene relación con este análisis como aquel: “... que regla los actos de las personas cuando se desenvuelven dentro del interés general que tiene por fin el Estado.

La Adopción o el Acogimiento Familiar, cuyo tratamiento no es materia de su competencia; sin considerar además, que el derecho constitucional a la “IDENTIDAD

PERSONAL” “... que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las 6 Juicio No. 207-2012 características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar,...” , *no es materia disponible por convenio o acuerdo entre particulares, pues no se trata de una cosa o una mercancía sobre la cual se pueden establecer estipulaciones.*

Consiguientemente, de acuerdo con las previsiones legales contenidas en los Artículos 1478, 1698, y 1699 del Código Civil, en este instrumento hay objeto ilícito cuya consecuencia es la nulidad absoluta del mismo, nulidad que puede y debe ser declarada por el juez o jueza aún sin petición de parte, cuando, como en el presente caso, aparece de manifiesto en el acto o contrato así celebrado. 5.5. No obstante lo anotado, como los jueces de instancia sin advertir el mentado error en la demanda, ni subsanarlo de acuerdo al mandado del Art. 280 del Código de Procedimiento Civil si de eso se trataba, han interpretado que la acción propuesta es aquella prevista en el artículo 251 del Código Civil, que se refiere a la impugnación del reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio, distinta a la impugnación de paternidad de los hijos nacidos dentro del matrimonio de la que trata el Art. 233 y siguientes ibidem, en su resolución han expresado que “... se declara impugnado el reconocimiento de la paternidad...”.

Peor aun cuando no se ha considerado ni analizado la excepción de “FALTA DE LEGITIMO CONTRADICTOR” oportunamente alegada por la demandada, cuestión prioritaria para la decisión de esta causa, pues en esta clase de juicios en los que está en tela de duda la identidad de una persona, el o la titular del derecho discutido es el hijo o hija, en este caso la niña Nahomy Nikol Paredes Bustamante, quien en esta condición estaba llamada por la ley a contradecir u oponerse a la pretensión del demandante, de tal suerte que al incoar la acción, se debió hacer en su contra y no de su madre de acuerdo a la previsión que contempla el Art. 241 obcit, aplicable también al caso de impugnación del reconocimiento, sin perjuicio de que se cuente con ella aunque no esté obligada a parecer a juicio.

En esta demanda, hay falta de legitimación en la causa o falta de legítimo contradictor, por no haberse conformado la relación jurídica sustancial con la persona llamada a contradecirlo. La doctrina y la jurisprudencia en relación a este tema vienen debatiendo ampliamente en términos de esclarecer lo que debe entenderse por legítimo contradictor, comenzando por definir quién es parte en un proceso, así se ha dicho que parte es quién comparece al proceso reclamando un derecho o contra quién se reclama,

independientemente de que sea o no titular del mismo, de esta forma el demandante activa a la administración de justicia y el demandado se vincula al proceso.

La Corte Suprema de Justicia en su tiempo, en fallos de triple reiteración ha clarificado el tema y condensado su evolución doctrinaria, manifestando que: "...la falta de legitimo contradictor o mejor llamada legitimación en la causa o 'legitimatio ad-causam' ... consiste en que el actor debe ser la persona que pretende ser el titular del derecho sustancial discutido y el demandado el llamado por la ley a contradecir u oponerse a la demanda, pues es frente a ellos que la ley permite que el juez declare, en sentencia de mérito, si existe o no la relación jurídica sustancial objeto de la demanda.

En tal virtud, quedando claro que, en la especie del Juicio No. 207-2012 se ha demandado la impugnación de paternidad a quien no está legitimada para contradecir la pretensión, hecho alegado por la demandada, este Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia, administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la constitución y las leyes de la República, atendiendo a la obligación que tenemos los jueces y juezas de analizar si las partes que están presentes en el proceso son las llamadas a pretender en forma eficaz y contradecir el asunto litigioso.

Dicta sentencia inhibitoria casa la sentencia impugnada y desecha la demanda por falta de prueba y de legítimo contradictor, esto es por no haberse demandado a la niña Nahomy Nikol Paredes Bustamante, quien es la legítima contradictora en esta causa. Por las razones expuestas en el considerando de este fallo, con fundamento en los Artículos 1478, 1698, y 1699 del Código civil, este Tribunal de la Sala, de oficio declara la nulidad absoluta del instrumento que corre de fs. 25 a 30 del primer cuaderno procesal.

Sobre el análisis al caso presentado, es importante resaltar la prevalencia de los derechos de la menor en tanto que la causa se declara nula en atención a las partes recurrentes, es decir, al introducir la demanda no se hace sobre la persona directamente afectada, sino sobre la madre, quien representa una parte involucrada de manera indirecta y quien no está legitimada para contradecir la pretensión. No obstante, en relación a la obligación que tienen los jueces esta la verificación de la presencia de las partes en el proceso y que son las llamadas a pretender y contradecir el asunto en litigio. En tanto, la Corte dicta sentencia inhibitoria, casa la sentencia impugnada y desecha la demanda por falta de prueba y legitimo contradictor.

En cuanto, a la valoración de las pruebas presentadas el tribunal debe contemplar la validez en los casos de yerro en la valoración probatoria de acuerdo a la causal 3ra de la

Ley de casación, en la cual señala errores en la forma de obtención de los instrumentos probatorios, tales como; cuando se valora un medio de prueba inexistente, se omite valorar un medio de prueba válidamente actuado y es importante para la decisión de la causa, cuando se valoran medios probatorios que no han sido pedidos, presentados ni practicados conforme a la ley, o cualquier medio que transgreda la a norma del art. 117 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se requiere identificar con claridad y precisión la procedencia y la norma que lo regula. En este caso práctico, se entiende que la adquisición de la prueba, ya comprende un acto ilícito por cuanto fue obtenida fuera de jurisdicción, sin consentimiento de la madre, sin la petición del juez y en un lapso que antecede a la formulación de la pretensión. Incurriendo así, el recurrente en el ilícito de la prueba.

En estos referentes objetos de análisis, se trata de vincular la acción de la aplicación de la norma sujetos a la impugnabilidad de paternidad por reconocimiento voluntario y la cual se ha practicado desde diversas perspectivas: el primer caso presentado, se observa que se aprueba la pretensión en base a una prueba de ADN y se ejecuta la orden judicial, sin considerar los daños que inciden en los intereses del niño, niña o adolescente generado por una decisión judicial.

Con respecto al segundo caso presentado, se evidencia la efectiva decisión que ejecuta la Corte, cuando se inhibe de la causa y se apega a derecho según la normativa que regula la supremacía de los intereses de los niños, sustentado en la Constitución y demás normas que protegen estos derechos fundamentales, como es el derecho a la identidad. Así también, se consideró que la impugnabilidad de paternidad no es procedente cuando se realiza de forma voluntaria, consciente y de conformidad de las partes, pues las leyes no contemplan normas contrarias a la violación de los derechos fundamentales.

Por consiguiente, respecto al tercer caso práctico se percibe la reparación de una decisión judicial, en la que la pretensión en primera parte aprueba la causa de acuerdo a los elementos presentados, sin embargo la ley comprende un procedimiento para la validación de los elementos probatorios, su proceso de adquisición y valoración de los medios para la obtención de la misma. De allí, se determina los vicios que ocurren en el procedimiento y por lo que la Corte se pronuncia y desestima la impugnabilidad de paternidad, aludiendo por un lado, que el acto de reconocimiento voluntario no aplica la impugnabilidad y por otro lado, la demanda no se aplica sobre la directamente contradictor sino sobre la madre, atendiendo entre otros aspectos la vulneración al derecho de identidad.

Esto conlleva a concluir, en las diversas maneras de la aplicación de la norma y que por sobre todos los elementos que puedan presentarse, la ley debe ser aplicada en función de

proteger los intereses de los niños, niñas y adolescentes sin menoscabar sus derechos establecidos como fundamentales y que priman sobre cualquier interés particular. Por ello, ante una orden judicial, que vulnere los principios que prevalecen en la Constitución de la Republica y demás normas que regulan su aplicación, es factible incoar la apelación y reestablecer así los daños ocasionados a los recurrentes directamente vinculados.

2.1.2 Fundamentación doctrinaria.

2.1.2.1 Concepto de Familia

Primeramente, la familia puede ser conceptualizada desde un ámbito tradicional, por ello se puede hacer referencia a lo indicado por el autor Carbonell (2012) “La familia ha sido el lugar primordial donde se comparten y gestionan los riesgos sociales de sus miembros” (p .14). En relación a lo anterior referido y en sentido estricto, se puede indicar que la familia es el grupo de personas entre las cuales existe parentesco de consanguinidad por lejano que fuere.

Por su parte, el autor Oliva (2014) indica:

La familia se define como el conjunto de individuos que viven alrededor de un mismo hogar. Esta definición que muestra la amplitud de su cobertura conceptual, pero con una cierta limitación desde el aspecto espacial, que no se ajusta a las nuevas realidades que impone la globalización con sus características migratorias y de movilidad de sus integrantes. (p.12)

La familia tenía un significado un poco limitado. Pero a través de diversos estudios realizados en el tiempo, el mismo ha experimentado una larga evolución. Incluye principalmente cónyuge e hijos, donde generalmente viven en conjunto.

2.1.2.2 Origen y evolución de la familia

Generalmente, la familia en su forma evolucionada, la familia se ha presentado como una institución que constituye la base social e incluso legal al grupo formado, como consecuencia de la unión entre un hombre y una mujer, aunque no se niega la posibilidad de que la misma sea conformada meramente de hecho y no derecho, es decir por la celebración de un matrimonio civil.

Con respecto al origen la de la misma, Rosseau (2008) señala:

La sociedad más antigua de todas, y la única natural, es la de una familia; y aún en esta sociedad los hijos solo perseveran unidos a su padre todo el

tiempo que le necesitan para su conversación. Desde el momento en que cesa esta necesidad, el vínculo natural se disuelve. (p.9)

En la antigüedad, los hijos, libres de la obediencia que debían al padre, y éste, exento de los cuidados que debían a los hijos recobran igualmente su independencia. Si continúan unidos, ya no es naturalmente, sino por su voluntad; y la familia misma no se mantiene sino por convención. La referida libertad es una consecuencia de la naturaleza del hombre, por lo que su principal deber es procurar su propia conservación, sus principales cuidados los que se debe asimismo; y luego que está en estado de razón, siendo él solo el juez de los medios propios para conservarse, llega a ser por este motivo su propio dueño. (Engels, 2011).

Es pues la familia, si así se quiere, el primer modelo de las sociedades políticas: el jefe es la imagen del padre, y el pueblo es la imagen de los hijos; y habiendo nacido todos iguales y libres, solo enajenan su libertad por su utilidad misma.

2.1.2.3 Definición legal de Familia

Familia proviene del latín *fames*, en referencia al grupo de siervos y esclavos patrimonio del jefe de la gens, derivado de *famulus*, siervo y esclavo, derivado, a su vez, de *osco famel* (Duran Ponce, Derecho de Familia, 2014, pág. 3).

Comprendido lo anterior, desde la esfera legal, la familia tiene una connotación que se encuentra supeditada a la normatividad misma y por el momento histórico en que se revise; el concepto de familia es dinámico y está en constante evolución. La definición legal de este término va a depender de la legislación de cada estado o país, y generalmente se encuentra ubicada en la constitución.

Dentro de la legislación ecuatoriana, la definición de familia la encontramos en el Art 67 de la Constitución de la República de Ecuador (C.R.E., 2008).

Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. El matrimonio es la unión entre hombre y

mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal (pág. 50).

Entonces, el matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal". También encontramos en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en su Artículo 98, define a la familia biológica como: "aquella formada por el padre, la madre, sus descendientes, ascendientes y colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad.

2.1.2.4 Concepto de Filiación

De acuerdo a (Duran Ponce, 2014):

El término Filiación deriva del latín "FILIUS" que significa hijos. La filiación es una situación judicial que se deriva del hecho natural de la procreación. Es la relación natural de descendencia existente entre padres e hijos (pág. 01).

La filiación depende esencialmente de su prueba y esta prueba variara según se trate de hijos nacidos de matrimonio o fuera de él, y también según se deba probar la paternidad o la maternidad. Es de suma importancia la filiación en el campo del derecho, pues junto con el matrimonio forman los dos pilares fundamentales de esta rama del derecho.

Por su parte (Orrego, 2011) establece:

El hecho natural de la filiación, de fundamentación biológica, tiene importante repercusión jurídica y en el mismo se basa la legitimidad de los hijos. La filiación es un hecho natural, pero adquiere también fuerza jurídica. La Filiación es la relación parental consanguínea entre ascendientes y descendiente (p.16).

En este sentido, es de orden esencialmente genealógico y se refiere a todos los eslabones de la cadena que une a una persona con sus ancestros, aun con los más lejanos. También puede entender como ese vínculo jurídico que la ley ha asignado a determinada persona, la cual se deduce de la relación natural de procreación que la liga con otra.

También el autor (Rossel, 1994) en su libro "Manual de Derecho de Familia" señala que la filiación:

Es el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o madre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un

ascendiente y su inmediato descendiente, o sea, su descendiente de primer grado (p.207).

Por consiguiente, el fundamento de toda filiación es el vínculo de sangre existente entre el padre y el hijo proveniente de las relaciones sexuales, bien sea lícitas (matrimonio-unión de hecho) e ilícita (extramatrimonial), de los padres, para esta regla, se hace una excepción a esta regla en caso de las filiaciones adoptivas, ya que estas se instituyen de una manera diferente a la filiación natural.

2.1.5 Clases de Filiación

Una idea complementaria acerca de la filiación, es que esta implica la existencia de una relación entre el padre o madre con sus hijos o hijo, lo cual conforma el núcleo social primario de la familia; por lo tanto, no puede ser materia de convenio entre partes, ni de transacción o sujetarse a compromisos en árbitros. Por lo tanto, la filiación jurídicamente se ha clasificado en tres tipos:

- a) **La filiación legítima:** Es la que supone que el padre y la madre son casados y que el hijo que tienen fue concebido antes del matrimonio, siempre y cuando que el nacimiento haya ocurrido durante el matrimonio.

De acuerdo a lo que se establece el autor (Rojina, 2015) establece:

El momento de la concepción es determinante para la existencia de la filiación entre los tres sujetos principales que intervienen en ella. Por lo tanto, el matrimonio atribuye de pleno derecho al hombre los hijos de la esposa. La presunción de paternidad que se establece es una obligación y un derecho del padre y parte de un principio general: un hijo concebido de matrimonio. Para poder determinar si el hijo fue concebido durante el matrimonio es necesario aplicar la presunción legal de duración del embarazo: se presume concebido durante el matrimonio aquel ser humano que nace cuando menos a los 180 días contados a partir del matrimonio, o bien, aquel que nace cuando más a los 300 días después de la disolución de la unión. Esta presunción no se admite prueba en contrario (p.14).

A lo anteriormente referido, existe una salvedad que puede ser admitida en contrario, es el caso en el cual el padre demuestre que físicamente le fue imposible tener acceso carnal con su mujer en los primeros 120 días de los 200 días que han precedido al nacimiento del niño o niña.

Una forma de prueba de filiación legítima es mediante la partida de nacimiento o con el acta de matrimonio de los padres, se debe señalar que de existir falta de actas o si éstas fuesen defectuosas, incompletas o falsas, se probarán la filiación con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio, en su defecto la filiación con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio.

(Chavéz, 2016) indica:

La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre (p . 29).

La actual Constitución en Ecuador, ha procurado extinguir aquellas diferencias que se hacían a los hijos producto de cualquier tipo de relación sean o no concebidos dentro del matrimonio o reconocidos fuera del mismo. El artículo 66, Nral 28, de la Constitución establece (C.R.E., 2008):

El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales. (pág. 50).

En Ecuador el sistema civil establecido determinaba, que aquellos hijos que eran denominados legítimos o legitimados y los ilegítimos concebidos fuera de la unión matrimonial entre aquellos que no tenían prohibición de casarse entre sí, donde el hijo podía ser reconocido por uno de los padres o por ambos dándole la categoría de reconocimiento natural. Pero actualmente la filiación no hace distinción entre la unión, si es resultado de una legal o legítima debido a que no importa el caso, igual se establece y reconoce el vínculo de afinidad.

b) Filiación natural

(Cavanna, 2013) señala que:

Este tipo de filiación presupone que no hay un vínculo matrimonial entre el padre y la madre, por lo que el hijo nace fuera de matrimonio y la filiación se da exclusivamente respecto de la madre por el hecho del nacimiento. Respecto del padre se establece la posibilidad de que haya un reconocimiento voluntario o por sentencia judicial que declare la paternidad, previo juicio seguido ante los tribunales familiares. No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al padre. Mientras que éste viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo (pág. 15).

En la antigüedad, la filiación natural generalmente el hijo era reconocido por la madre y los demás parientes de ésta y podían ser reconocidos como legítimos al momento cuando la madre contrajera nupcias como otro hombre que estuviese dispuesto a reconocerlo como hijo e incluirlo dentro de su riqueza y vida social.

c) Filiación adoptiva, (Carbonell & Carbonell, 2012)

Esta filiación es de naturaleza ficticia y por ende no es biológica, que es lo que marca la diferencia con los tipos de filiaciones precedentes, creada por un acto de voluntad del adoptante y del adoptado. En el Derecho Familiar es conocida como adopción simple, en contraste con la adopción plena que tiene efectos absolutos: una asimilación total a la filiación legítima (pág. 35).

Esta institución es clara y protectora, de los intereses adoptados, con la responsabilidad elegida por el padre y madre que han decidido adoptar legalmente a un menor, la adopción de menores de edad tiene un mayor interés desde su punto vista jurídico y social.

2.1.6 Modos para determinar la filiación

De acuerdo a régimen legal ecuatoriano, existe tres maneras para determinar la filiación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 del Código Civil (C.C.E., 2017) a continuación señaladas:

- a) Por el hecho de haber sido concebida una persona dentro del matrimonio verdadero o putativo de sus padres, o dentro de una unión de hecho, estable y monogámica reconocida legalmente

- b) Por haber sido reconocida voluntariamente por el padre o la madre, o por ambos, en el caso de no existir matrimonio entre ellos
- c) Por haber sido declarada judicialmente hijo de determinados padre o madre (pág. 06).

2.1.7 Principales presunciones permiten determinar la filiación.

Las principales presunciones para la determinación de la filiación, en el ámbito legal y procesal, son divididas legales o judiciales, según lo señalado en el artículo 1729 del Código Civil vigente. De acuerdo a (Martínez, 2007) explica que: “La presunción supone esa operación intelectual que, partiendo de un hecho que se tiene como cierto, fija la existencia de otro hecho, teniendo en cuenta el nexo que une ambos” (p.34). Es decir, que la presunción conlleva generalmente a que el juez o el legislador, de existencia de un hecho que antes era incierto, en el cual se tienen convicciones generales que se tienen sobre ciertos fenómenos morales o patrimoniales. Entre las principales presunciones, se determinan:

1. Se determina que las presunciones se reglan de acuerdo a lo señalado en el artículo 32 del mismo, Estas presunciones legales a su vez se subdividen en:
 - Legales: También se puede identificar como una presunción *iuris tantum*, esta se da cuando admitan prueba en contrario, pueden ser desvirtuadas en los casos taxativamente previstos en la ley.
 - De Derecho: Son identificadas también como *iure et de iure*. Cuando no admiten prueba en contrario. Son concluyentes e indiscutibles, es decir, bajo ningún concepto admiten prueba en contrario.

Por consiguiente, de acuerdo a (Solar, 1942) señala en su obra literaria que la presunción de paternidad es de orden *iuris tantum* porque permite presentar pruebas para desvirtuarlas en los casos:

- Absoluta imposibilidad física de acceder a la mujer en el tiempo en que se presume la concepción: Es la primera causal que puede presentar el marido para desvirtuar la presunción. Es suficiente probar que durante los 120 días en que pudo presumirse la concepción, el marido estuvo imposibilitado de acceder a la mujer. La ley no dice cuáles son los casos de imposibilidad física que pueden aducirse.

- Ausencia: “La ausencia debe ser cierta y continua durante todo el tiempo que puede presumirse la concepción.”. Si el marido alega imposibilidad de acceso a la mujer por ausencia deberá acreditar prueba fehaciente de este hecho, puesto que en la actualidad las distancias se han acortado, haciendo inverosímil la posibilidad de que el marido no haya podido recorrerlas en los 120 días en que se presume la concepción.
- Prisión: El marido podrá probar que las condiciones bajo las cuales está detenido han hecho imposible el acceso a la mujer.
- Ignorancia de la preñez de la mujer al momento de casarse.
- No se ha manifestado por actos positivos reconocer al hijo después de su nacimiento (p.115).

No basta la prueba del adulterio para no reconocer al hijo. Es posible que siendo la mujer adúltera haya concebido un hijo de su marido. Tal es la protección que la norma otorga al nacido dentro de matrimonio, que, aún probado el adulterio, mantiene su calidad de hijo del marido. Ahora, una vez probado el adulterio, la ley permite al marido probar otros hechos conducentes a justificar la no paternidad.

2.1.8 La prueba en los procedimientos de Filiación.

El principal objeto de la prueba en las acciones de filiación es esclarecer la existencia del nexo biológico paterno-materno-filial, con el fin de demostrar la existencia o inexistencia de un parentesco entre un pretense padre o madre y un hijo.

Por su parte el autor Velasco (1996), en lo referente a la prueba, señala en su obra literaria que: “Al marido le toca probar la imposibilidad física de haber tenido acceso a la mujer”. (p.201). Por lo tanto, una de las principales pruebas que tiene que alegar y mostrar el marido que intenta desconocer la filiación es la ausencia, la cual justifica al cónyuge que estuvo en otro lugar o fuera del país y que no regresó en la época de la concepción. Es otras palabras, no estuvo presente al momento de la concepción. En caso de que se alega la impotencia para la procreación, debe presentar pruebas practicadas por peritos, que comprueben el estado físico del marido es impotente.

Según el autor García (2011):

El Código Civil nos presenta un sinnúmero de disposiciones para esta clase de juicios, tales como el adulterio probado de la mujer, y la inadmisibilidad del testimonio de la madre que declare haber concebido al hijo en adulterio, sin embargo, a todos ellos en la actualidad se les ha restado importancia, ya que con el examen de ADN no sería necesaria ninguna otra prueba para demostrar la verdad biológica, motivo de la atinente acción. (p.47).

Indiscutiblemente para este tipo de acciones judiciales en la actualidad la prueba más efectiva que, con certeza demuestra el nexo biológico existente entre un padre y su hijo sin duda alguna es el examen de ADN, análisis cuyo fundamento se basa en la comparación del código genético del hijo con el del presunto padre, es la tecnología más exacta y fiable para el estudio de la paternidad, gracias a esta prueba se evita la realización de otras diligencias tendientes a demostrar la imposibilidad física del marido de procrear en la época de concepción, dotando de mayor celeridad al proceso.

2.1.9 La paternidad

La paternidad es un concepto que procede del latín paternitas y hace referencia a la condición de ser padre; en el sentido jurídico constituye la relación jurídica que se establece entre las personas a quienes el Derecho los coloca en la condición de padre y madre, y a las que sitúa en la de los hijos, de tal forma que esa realidad biológica es recogida por el ordenamiento jurídico distribuyendo derechos y obligaciones entre ellos (Velasategui, 2013, pág. 4).

Por lo tanto, se entiende como paternidad a la relación de parentesco consanguíneo, de primer grado en línea recta, existente entre un hombre y su hijo o viceversa. La paternidad posee un extenso significado que incluye una función de autoridad, de cuidado, de protección, de nominación ya que de ella depende el nombre o apellido del hijo, una función económica que implica la manutención de los hijos, la transmisión de bienes, así como también incluye una función social, cultural, educativa, en la transmisión de saberes, enseñanza de valores morales, ancestrales y finalmente una función afectiva que implica dar aprecio y cariño durante el crecimiento y desarrollo de los hijos.

2.1.10. Reconocimiento de la paternidad voluntariamente.

Reconocer voluntariamente la paternidad implica aceptar y admitir su existencia, a través de una declaración voluntaria, por lo que se constituye en una manera de prescribir la filiación cuando no existe matrimonio.

De acuerdo con el Código Civil, el reconocimiento de la paternidad se encuentra planteado en el artículo 248 y plantea que es un acto libre: “Art. 248.- El reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre o madre que reconoce” (Nacional C. , Código Civil, 2005).

En ese sentido, dicho artículo no implica una explicación de si los padre o madres son solteros, casados, etc.; caso contrario sucede para aquellas personas que están casadas pues la presunción del hijo nacido dentro del matrimonio supone que los padres son quienes forman parte de ese matrimonio, por lo que la paternidad no está en discusión y por ende, no es necesario probarla ni declararla en trámite público adicional a la inscripción de dicho hijo.

Siguiendo esta línea, en el artículo 34 de la Ley de Registro Civil se establece que la declaración al momento de la inscripción es similar a su reconocimiento:

Art. 34.- Reconocimiento al inscribir. - La declaración al momento de inscribir el nacimiento tendrá valor de reconocimiento de hijo, si fuere hecha personalmente por el padre, o por la madre, o por ambos, o por un mandatario. En este caso, se acompañará al poder la cédula de identidad o de identidad y ciudadanía del poderdante, y el mandatario acreditará su identidad personal. (Decreto Supremo N°. 278. Ley de Registro Civil , Identificación y Cedulación, 1976)

Es necesario destacar que el reconocimiento de la paternidad es una facultad que corresponde al padre, y esto es así, debido a que el padre tiene comprensión del contexto en que se realizó la concepción y la procreación, también es la persona que se adjudicará las consecuencias legales de dicha paternidad; sin embargo, esto es delegable a otra persona mediante un poder; por lo que se dice que este reconocimiento es individual y personal.

Por otro lado, es Irrevocable, en tanto no se puede cambiar o modificar dicho reconocimiento una vez que se haga, por lo que no se puede manifestar arrepentimiento posteriormente a su declaración. Ello significa que el reconocimiento de la paternidad implica responsabilidades inherentes a la misma y no está permitido renunciar a ellas; y esta característica es clave para entender que forma parte de la inalienabilidad de la familia.

En ese sentido, el reconocimiento voluntario es entonces un acto jurídico lícito, de derecho familiar, y que no se puede negociar, cuyo objetivo es fundar una relación jurídica paterno-filial.

De acuerdo con Pico (2006),

Para unos, es un acto jurídico declarativo, porque reconoce una realidad biológica; para otros, es un acto jurídico constitutivo de estado, porque la sola realidad biológica no configura el vínculo jurídico mientras no se integre con el reconocimiento o con la sentencia judicial que lo establezca. (p . 64)

Es claro que el reconocimiento de la paternidad es un acto personal unilateral y basado en la voluntad de las personas que no permite condiciones, modalidades o alteraciones que limiten sus efectos legales; es un acto que solo puede ser reconocido por el padre y puede ser realizado mediante un apoderado, sin embargo, es irrevocable.

Formas de reconocimiento Voluntario

Dentro del Código Civil ecuatoriano, se establecen formas de reconocimiento voluntario:

Art. 249.- El reconocimiento podrá hacerse por escritura pública, o ante un juez y tres testigos, o por acto testamentario, o por la declaración personal en la inscripción del nacimiento del hijo, o en el acta matrimonial de ambos padres. (Nacional C. , Código Civil, 2005)

Art. 247.- Los hijos nacidos fuera de matrimonio podrán ser reconocidos por sus padres o por uno de ellos, y, en este caso, gozarán de los derechos establecidos en la ley, respecto del padre o madre que les haya reconocido. Podrán también ser reconocidos los hijos que todavía están en el vientre de la madre, y este reconocimiento surtirá efecto según la regla del Art. 63. (Nacional C. , CÓDIGO CIVIL, 2005)

Lo anterior comprende entonces que el reconocimiento puede realizarlo el padre o la madre de distintas formas:

- Escritura pública
- Frente a un Juez y tres testigos
- Mediante Acto testamentario

- Mediante Declaración en la inscripción de nacimiento, y
- Mediante acta matrimonial.

Además, el Código Civil plantea que existe el reconocimiento voluntario cuando exista sentencia por demanda de paternidad previa investigación de maternidad o paternidad.

Documentos protocolizados

El reconocimiento voluntario de un hijo que no ha nacido dentro del matrimonio se puede realizar mediante escritura pública, se crea una declaración juramentada; ello se realiza desde una notaría siendo el padre el que realiza dicho reconocimiento con la presencia del hijo y la madre como representante legal.

La mencionada declaración es un instrumento público que luego se inscribe en el registro civil; de acuerdo con la Ley de Registro Civil, lo anterior implica la llamada perfección del reconocimiento “Art. 128.- Perfección del reconocimiento. El reconocimiento de un hijo surtirá efecto únicamente cuando estuviere inscrito”. Este reconocimiento solo requiere de la presentación de la cédula de ciudadanía, papeleta de votación y partida de nacimiento de la persona a reconocer.

Entonces, para reconocer a un hijo solo es necesaria la declaración voluntaria del padre, y dicho reconocimiento no necesita más que la expresa voluntad, ni un examen médico, ni de ADN; lo que indica que la biología no necesariamente influye en dicho reconocimiento de la filiación, sino la conciencia y responsabilidad de constituir la paternidad de la persona sin que necesariamente sea su hijo/hija.

Un ejemplo de ello es que un hombre soltero conozca a una madre soltera y fruto del entablado de una relación decide reconocer de manera voluntaria al hijo que ella tuvo con otra persona; pasado un tiempo decidieron separarse, ese hombre soltero ahora no puede deshacer el reconocimiento realizado al hijo que, aunque al inicio pudo reconocer con solo con la voluntad declarada, ahora en el caso de que no desee seguir reconociendo dicho menor, debe deshacer dicha filiación de manera judicial y mediante prueba y análisis de paternidad a través de un examen de ADN.

Un ejemplo de jurisprudencia de este caso lo representa la resolución 08-2013, emitida por la Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia, en la que se arbitró respecto a un caso de impugnación del reconocimiento que el pretendido padre propuso contra la madre, y tanto el juez de Primera instancia, así como la Sala de la Corte Provincial impusieron juicio enunciando nula la escritura pública presentada en el proceso. En dicha declaración se pretendió entregar voluntariamente el reconocimiento de

un hijo a otros padres; por lo que en una de las cláusulas se indicaba la entrega de una niña a otra pareja para que la cuiden, reconozcan e inscriban como suya. Para este caso la Corte Nacional de Justicia dictó sentencia inhibitoria para este caso debido a la falta de legítimo contradictor, y declara de oficio la nulidad absoluta de la declaratoria, debido a que la identidad de una persona menor de edad no está sujeta al convenio de las personas.

En el caso descrito, las personas hicieron parecer que la verdadera naturaleza biológica de la niña era la que ellos deseaban crear, valiéndose de la escritura pública y figura legal para que otras personas asumieran la paternidad, y fue solo mediante la intervención de las Cortes que se evitó que la persona menor de edad asumiera una falsa identidad.

2.1.11 Impugnación de paternidad de acuerdo a la normativa ecuatoriana.

Como se ha mencionado, el reconocimiento de la paternidad es un acto voluntario, y si se desea impugnar la paternidad, la normativa ecuatoriana es clara al plantear la inalienabilidad de la familia, por lo que la impugnación de la misma debe pasar por su realización judicial probando la no filiación mediante prueba de medicas de ADN, para luego resolver sobre esta materia en los tribunales.

Entonces, dentro del matrimonio, la acción de impugnación de acuerdo al artículo 233, la puede ejecutar: “quien se pretenda verdadero padre o madre; el hijo/hija; el que consta legalmente registrado como padre o madre cuya filiación impugna; las personas a quienes a paternidad o maternidad impugnables perjudique sus derechos sobre la sucesión de los que constan legalmente como padre o madre. En este caso, el plazo para impugnar será de 180 días contados a partir de la defunción del padre o madre” (C.C.E., 2017).

Por otro lado, de acuerdo al artículo 251 del Código Civil, aquellas personas que hayan realizado el reconocimiento voluntario de los hijos, plantea que quien ejerce la impugnación de paternidad puede ser: el hijo/hija, o cualquier persona que pueda tener interés en ello:

El reconociente podrá impugnar el acto del reconocimiento por vía de nulidad para demostrar que al momento de otorgarlo no se verificó la concurrencia de los requisitos indispensables para su validez. La ausencia de vínculo consanguíneo con el reconocido no constituye prueba para la impugnación de reconocimiento en que no se discute la verdad biológica (C.C.E., 2017).

Para comprender lo anterior, es necesario considerar que la ausencia de vínculo consanguíneo entre la persona que fue reconocida y la persona que reconoció, no se constituye en una prueba para la impugnación del reconocimiento, en el caso en que no se cuestiona la biología. Esto implica que la prueba de ADN hoy en día para este caso no se constituye en requisito para este tipo particular de impugnación (aquella en que no se pone en duda la biología).

Situación que es necesaria confirmar en el caso en que exista una relación matrimonial y el hijo/hija haya sido concebida en el marco de la relación, para lo cual en este caso si se solicita examen de ADN como requisito para impugnar la paternidad, y lo mismo aplica para aquellas personas que conviven en unión de hecho. Igualmente, es necesario el examen de ADN en caso de que la madre ha pasado por otras nupcias y se duda de a cuál matrimonio pertenece el hijo concebido, para este caso, es necesario confirmar la paternidad biológica mediante examen de ADN.

2.1.12 Derecho de identidad en Ecuador

La identidad es un derecho humano y un derecho constitucional en Ecuador estipulado en el artículo 66 de la (C.R.E., 2008):

Art. 66, numeral 28. Se reconoce y garantizará a las personas:

“El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales” (pág. 50).

Este derecho implica el reconocimiento de la persona como tal porque la personalidad que el derecho le otorga la hace igual a las demás en el marco social en que se convive, y por lo tanto la valida como persona, de allí la importancia de que los niños y niñas gocen de este derecho desde los inicios de su desarrollo.

El derecho a la identidad en Ecuador implica el derecho a la afiliación, el derecho a un estado social, y a un estado civil pues implica la situación jurídica de un hijo o hija frente a una familia y la sociedad. En ese sentido las leyes sancionan todas formas de discriminación en torno a este derecho pues es inherente a la persona humana.

Por otro lado, el derecho a la identidad en Ecuador es considerado vitalicio en tanto acompaña a la persona por toda la vida; es innato, en tanto se obtiene con el nacimiento, implicando la representación de la individualidad propia frente al reconocimiento de los demás dentro de la sociedad; y, es originario, es decir, el poder jurídico que protege contra su trasgresión.

EL derecho a la identidad implica entonces, el reconocimiento de su sexo, de su filiación, de su edad, los documentos que habilitan tal reconocimiento validan como ciudadano a una persona, Para las personas menores de edad, los niños y niñas su reconocimiento se establece desde su nacimiento por lo que su inscripción por lo que el Estado le reconoce y garantiza la vida desde el momento en que se realiza la concepción.

Es así como en el Código de la Niñez y Adolescencia, (C.N.A., 2003) este derecho se plantea:

Art. 33.- Derecho a la identidad. - Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la identidad y a los elementos que la constituyen, especialmente el nombre, la nacionalidad y sus relaciones de familia, de conformidad con la ley. Es obligación del Estado preservar la identidad de los niños; niñas y adolescentes y sancionar a los responsables de la alteración, sustitución o privación de este derecho (pág. 08).

De esta manera, el Estado debe garantizar un nombre, una nacionalidad y las relaciones familiares básicas para que el desarrollo del niño o niña reconocido por el Estado se constituya en ser humano integral con goce de derechos y obligaciones, y en ese sentido, una vez reconocidos como personas y garantizar el reconocimiento del derecho consecuente a la identificación, se normativiza dicha identificación desde el momento de su alumbramiento:

Art. 36.- Normas para la identificación. - En la certificación de nacido vivo, que deberá ser emitida bajo la responsabilidad del centro o institución de salud pública o privada que atendió el nacimiento, constará la identificación dactilar de la madre y la identificación plantar del niño o niña recién nacido o nacida. En casos de inscripción tardía se deberá registrar en la ficha respectiva la identificación dactilar del niño, niña o adolescente. (C.N.A., 2003).

Entonces, el derecho a ser registrado luego del nacimiento, deberá llevar en su reconocimiento identitario los apellidos paterno y materno que corresponda para obtener los documentos de identidad que validan el nacimiento de esta persona.

2.2 MARCO LEGAL

2.3.1 CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR (C.R.E., 2008).

En función de la supremacía de un Estado se determina que la Constitución de la República del Ecuador está considerada como la base fundamental de nuestra carta magna, puesto que se considera que no existe otra norma que pueda contrastar a la constitución se encuentre subordinada. En base a ello en el Ecuador los ciudadanos se encuentran sujetos a los cumplimientos de las normas consagradas en lo indicado por el cuerpo legal sin tener restricción o beneficio alguno

La jerarquía de la Constitución aparece con claridad en varias de sus disposiciones, por ejemplo, el artículo 424: La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico (...) (pág. 189).

Esto se reitera en el artículo 425: “El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente:

La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos (pág. 189).

Por las normas citadas es claro que el único caso, de acuerdo al texto constitucional, en que podría aplicarse otras normas por sobre la Constitución es cuando un tratado internacional de derechos humanos (ratificado por el país) reconozca derechos más favorables.

Dentro de la eficacia normativa directa de la Constitución, en lo que se refiere a derechos y garantías, se encuentra plenamente garantizada en el artículo 11 numeral 3:

Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte (pág. 21).

En caso de conflicto normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados”.

Sección quinta

Niñas, niños y adolescentes

Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas (...) Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales (pág. 34).

Lo que indica que tanto el niño, niña o adolescente tiene el Derecho de compartir con sus padres sin restricción y el Estado debe garantizar que estos derechos y protección se cumplan sin dilación y obstáculos, por ello es necesario que las diferentes resoluciones de asuntos que involucre intereses por parte del menor y la familia deben protegerse con medidas que garanticen su cumplimiento.

Art. 45. (...) Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad (...) (pág. 34).

El referente artículo deja constancia del amparo y protección de la familia y la convivencia de los hijos con los padres sin importar las diferencias entre padres, debe prevalecer que el niño o niña pueda compartir y convivir con ambos padres.

Art. 46.- El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes:

“Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos (...)” (pág. 34).

El Derecho a la convivencia familiar, que se constituye que el padre o madre pueda cumplir el régimen de visita son parte del marco de Derechos a los cuales el Estado debe proteger, implementando medidas que logren el objetivo que es amparar y materializar el interés superior del niño, niña y adolescente.

Por su parte, el artículo 69 numeral 1 de la (C.R.E., 2008), resguarda los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en el contexto de la familia, donde se promoverá una maternidad y paternidad responsables; en todo lo referente a un cuidado integral de estos, donde se menciona la alimentación. Especialmente, cuando estos se encuentren separados de ellos. En su numeral 5 el Estado se compromete a vigilar el cumplimiento de los deberes de ambos progenitores (pág. 21).

TRATADOS Y CONVENIOS

Convención sobre los Derechos del Niño

La Convención sobre los Derechos del Niño siendo la que integra de manera sustancial los instrumentos internacionales jurídicamente vinculantes que garantizan y protegen los Derechos Humanos. El objetivo de la Convención es proteger cada uno de los derechos de todos los niños del mundo y a lo largo de sus 54 artículos, reconoce que los niños son individuos con derechos emocionales, físicos, intelectuales y sociales.

Dentro de la Convención sobre los derechos del niño encontramos sin lugar a duda los derechos de la infancia. Esta convención fue elaborada durante 10 años con los aportes de representantes de sociedades, culturas y religiones. Esta Convención fue aprobada como tratado internacional de derechos humanos el 20 de noviembre de 1989.

La Convención sobre los derechos del niño (1989) establece que:

“Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño” (pág. 12).

Efectivamente dentro de la presente investigación con respecto al citado artículo es de fundamental importancia, puesto que aquí se asienta el derecho que se pretende cautelar y dar eficaz cumplimiento a la protección de su derecho de identidad.

CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Art. 35.- Derecho a la identificación.

Los niños y niñas tienen derecho a ser inscritos inmediatamente después del nacimiento, con los apellidos paterno y materno que les correspondan. El Estado garantizará el derecho a la identidad y a la identificación mediante un servicio de Registro Civil con procedimientos ágiles, gratuitos y sencillos para la obtención de los documentos de identidad.

2.3 MARCO CONCEPTUAL

2.3.1 Niño, Niña.

El Código de la Niñez y Adolescencia (2003) define que es un niño, niña y adolescente, para el efecto determina que niño y niñas es la persona que no ha cumplido doce años de edad y adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad. Legalmente todos los niños, niñas y adolescentes sin restricción alguna pueden ser beneficiarios de este derecho a visitas y únicamente se les podrá privar del mismo cuando la relación proveniente de este derecho ocasione graves perjuicios a su vida. (C.N.A., 2003).

2.3.2. Padres

Padres: Es una consecuencia de orden puramente patrimonial de parentesco del estado de familia (Muñoz, 2014).

Como sujeto activo fundamental encontramos a los padres, en esta fase se incluyen a los hombres y mujeres que han engendrado o que ha adoptado una función paternal. Esto quiere decir que un hombre y mujer pueden convertirse en padres en un sentido biológico o a partir de una responsabilidad social y cultural que adquieren al recurrir a la adopción o al reconocimiento voluntario

2.3.3 Patria Potestad: La patria potestad es un régimen de representación legal que los padres ejercen sobre sus hijos menores de edad no emancipados. (Gaspar, 2010)

2.3.4 Pater de familia: Era, en la antigua roma, aquella persona o individuo que tenía la potestad y dominio legal del hogar y de cada uno de los miembros que la componían. (Alcívar, 2013).

2.3.5 Declaración judicial

La declaración judicial es un acto de investigación y a la vez un derecho constitucional de toda persona envuelta en un proceso, bien sea de tipo penal, o del ámbito no penal (civil, laboral, electoral).

2.3.6. Impunidad de Paternidad

De acuerdo con lo publicado por (Abogados del Maule, 2018) señala que:

La impugnación de paternidad es el derecho que tiene el supuesto padre o el hijo para solicitar al Tribunal de Justicia dejar sin efecto la filiación supuestamente existente. Lo importante es que la acción de impugnación a diferencia de la acción de reclamación de paternidad, tiene ciertos plazos luego de los cuales la acción no tendrá el efecto esperado (*pág. 01*)

En base a la anterior cita, se entiende que la impugnación de la paternidad contempla un derecho en el cual se deja sin efecto la relación que puede existir entre un padre con el hijo o viceversa. Considerando entonces, la acción como tal de reclamar en ciertos plazos o lapsos establecidos para llevar a cabo dicha impugnación. En este sentido, se interpreta la impugnación de paternidad como un proceso que nace cuando se origina la duda respecto a la veracidad consanguínea del padre, generalmente en estos casos es admisible la prueba en contra de la paternidad.

CAPÍTULO III

1.1. MARCO METODOLÓGICO

En este momento de la investigación, es preciso describir el recorrido metodológico que permite el desarrollo lógico y coherente de esta investigación, la cual esta titulada Vulneración al Derecho de identidad por decisión judicial, cuando se impugna la paternidad de una persona que ha sido reconocida voluntariamente. Considerando la episteme de este estudio, se implica dentro de un paradigma positivista dada la naturaleza dogmática del derecho positivo. En cuanto a la metodología empleada, se centra en el enfoque cuantitativo y método deductivo e inductivo en el cual se utilizó como técnica de recolección de datos la entrevista y encuesta, la revisión de fuentes bibliográficas y de allí el análisis de los resultados sobre la información recolectada.

En cuanto al diseño de la Investigación, se ubica dentro de una investigación documental, con un nivel analítico y descriptivo. Por consiguiente, es importante destacar que en lo que respecta a los estudios jurídicos, generalmente se ubican dentro del paradigma positivista, al respecto (Dodds Berger, 2011), señala que en el campo del derecho se concibe la idea de paradigma como un modelo, se puede inferir de cuando diferentes teóricos y juristas del sistema legislativo hacen referencia a una visión social. Con esto se entiende que el derecho tendría una imagen de cómo es la sociedad.

De acuerdo a lo señalado por el citado autor, se comprende que las decisiones de los tribunales e instancias que se encargan de impartir la justicia, lo hacen desde la visión dogmática o histórica jurídica. De allí, se puede analizar las actuaciones que tienen los jueces sobre la creación de normas jurídicas, por ende se hace necesario considerar las posturas desde una visión general, es decir, la sociedad, los tribunales y los sujetos en sí. Por consiguiente, a continuación, se presenta detalles de la metodología empleada en este proceso investigativo.

3.1.2. Método de Investigación

En este aspecto de la investigación, se utilizó en el proceso de desarrollo de acuerdo a las variables establecidas en la temática los métodos deductivo e inductivo, considerados pertinentes por cuanto el razonamiento constituye una de las principales características del paradigma cuantitativo y el razonamiento inductivo es característico del enfoque cualitativo, por lo que se hace necesario la aplicación de ambos métodos a fin de analizar

los tópicos presentados en este estudio desde lo particular a lo general y de lo general a lo particular hasta llegar a un análisis preciso de la temática tratada.

3.1.2.1. Métodos Deductivo e Inductivo:

En relación a este método, (Vazquez E, 2008) señala que la deducción va de lo general a lo particular, que parte de los datos generales aceptados como valederos para deducir por medio del razonamiento lógico varias suposiciones, es decir, parte de verdades previamente establecidas como principios generales para luego aplicarlos a casos individuales y comprobar su validez.

Desde otro panorama, el autor citado expresa en cuanto al método inductivo que este se aplica de lo particular a lo general y se emplea cuando de la observación de los hechos particulares obtenemos proposiciones generales o sea, que establece un principio general una vez realizado el estudio y análisis del comportamiento de los hechos o fenómenos en particular.

En función de estos preceptos, la temática Vulneración al Derecho de identidad por decisión judicial, cuando se impugna la paternidad de una persona que ha sido reconocida voluntariamente se analiza desde la generalidad cuando se observan las normativas previstas que rigen en el estado ecuatoriano, lo cual debe ser la aplicabilidad de la norma conforme a lo establecido en sus articulados desde la carta magna hasta las demás leyes y ordenamientos que de ella se desprendan. De allí, para analizar de manera específica casos específicos que permitan establecer y determinar un hecho enmarcado en materia jurídica en consideración a causas y consecuencias que sobre esta actuación se logre emitir un juicio.

3.1.3. Teoría General del Derecho

Sobre este panorama, es importante sustentar el estudio desarrollado en las teorías que fundamentan el temático objeto de análisis y que han servido de referentes frente a las necesidades que emergen sobre las realidades existentes a través de la constante evolución y transformación de las sociedades. En este orden, en relación al ámbito jurídico es preciso mencionar a Kelsen citado por (Dykinson, 2018), quien refiere que:

La Teoría General del Derecho consiste en las normas jurídicas, sus elementos, su interpretación, el orden jurídico como totalidad, su estructura, la relación entre los diferentes ordenamientos jurídicos y por último, la unidad del derecho en la pluralidad de los ordenamientos jurídicos positivos [...] La teoría general, se dirige a un análisis estructural del derecho positivo,

más que a una explicación psicológica o económica de sus condiciones, o a una estimación moral o política de sus fines. Y es precisamente en virtud de su carácter anti ideológico y libre de todos los elementos extraños al método específico, que esta doctrina denominada teoría pura del derecho, se revela como una verdadera ciencia jurídica.

De acuerdo a lo antes citado, se deduce que la Teoría General centra su objetivo sobre los elementos involucrados en el proceso como tal, así como todas las herramientas que comprenden el orden jurídico. De igual forma, se entiende la relación existente entre los mismos elementos dentro de la normativa del derecho positivo y estructura misma, comprendiendo que la anti ideología conlleva a establecer la verdadera ciencia jurídica. Por consiguiente, al analizar la Vulneración al Derecho de identidad por decisión judicial, cuando se impugna la paternidad de una persona que ha sido reconocida voluntariamente, hay que centrar la atención a que las políticas del Estado no interfieren en los casos de índole más particular como una generalidad, sino que por el contrario se ciñe a las jurisprudencia que corresponda en materia del derecho.

3.1.3.1 Teoría de Sustantiva del Derecho

Desde la perspectiva teórica, como fundamento al proceso y objeto de esta investigación es necesario citar el estudio realizado por (Papayannis, 2018) quien señala que:

Los defensores de las teorías deontológicas, basadas en principios de justicia, han rechazado el poder explicativo del análisis económico del derecho. Han sostenido que no logra reconstruir la práctica dando sentido a sus conceptos centrales, ni al modo en que están relacionados. Por lo tanto, no puede explicar la pauta de inferencias que llevan a un juicio de responsabilidad. (pág. 01)

Interpretando la postura de este autor, es importante destacar que asume las teorías no como visiones aisladas o enfrentadas, sino más hacia el objetivo de responder a inquietudes distintas, es decir, están relacionadas entre sí. De allí que estos principios de justicia referidos en la cita anterior rechazan el análisis económico del derecho e incita a la reconstrucción de la practica en el sentido jurídico de los hechos.

Desde esta visión, el derecho sustantivo regula y fundamenta directamente el contenido de los deberes y facultades desde el conjunto de normas que pueden ser reconocidas y admitidas a través de diferentes sistemas jurídicos dando seguridad y certeza a los sujetos y trata a fondo la cuestión reconociendo los derechos y obligaciones e impone los

comportamientos que deben seguir los individuos en la sociedad. De allí que el tema central del presente estudio en cuanto a la Vulnerabilidad de la Identidad por decisión judicial, cuando se impugna la paternidad de una persona que ha sido reconocida voluntariamente se apega directamente a esta teoría sustantiva que rige el orden jurídico.

1.2. Técnicas e Instrumentos de Recolección de datos

Las técnicas utilizadas en el proceso de recolección de datos, obedece a la entrevista en profundidad y la observación. Por consiguiente, se utilizó como instrumentos la entrevista y el cuestionario aplicado a la muestra seleccionada de Padres de familia, Jueces y Abogados en ejercicio independiente. A continuación, se detalla los instrumentos utilizados para su debido análisis e interpretación de resultados.

3.3 Población y muestra

En función de los datos que se espera obtener como Universo de esta investigación, está constituido por Abogados de la ciudad de Guayaquil, conformando una población inscrita en el Colegio de Abogados de la ciudad mencionada anteriormente, siendo aproximadamente la cantidad de 16.584 abogados, a los cuales le serán aplicadas las encuestas. Por otro lado, se seleccionó para la aplicación de la entrevista, a una muestra conformada por Padres de Familia y jueces.

Tabla 1

Población y muestra

Nº	DETALLE	CANTIDAD	INSTRUMENTOS
1	Abogados en libre ejercicio	16.584	Encuesta
2	Juez de la Familia, Niñez y Adolescencia	2	Entrevista
3	Padres de familias	1	Entrevista

Elaborado: Mera, I. 2018

3.4.1 Muestra

La muestra está constituida por un grupo o porción del universo, el cual es utilizado para demostrar las particularidades de la totalidad. Por consiguiente, el universo de este estudio son los abogados inscritos en el Colegio de Abogados de la ciudad de Guayaquil, los cuales consta de 16.584 registrados, se calcula la muestra respectivamente, con datos claros y precisos se conduce de tal manera que los resultados sean fundamentados para la aplicación de técnicas e instrumentos investigativos.

Tamaño de la muestra. - Para calcular la población objeto se aplicó la siguiente fórmula:

$$n = \frac{(k^2) * p * q * N}{(e^2) * (N - 1) + (k^2) * p * q}$$

Tamaño de muestra de la población de abogados

N: 16.584

K: 1.96

e: 5%

p: 0.5

q: 0.5

$$n = \frac{(1.96^2) * 0.5 * 0.5 * 16.584}{(5^2) * (16.584 - 1) + (1.96^2) * 0.5 * 0.5}$$

Lo que implica que la muestra probabilística resultó ser de 375 Abogados inscritos en el Colegio de la Ciudad de Guayaquil, los cuales serán encuestados.

3.5 Análisis de los resultados

1. ¿Considera usted, que los aspectos jurídicos y doctrinarios del Derecho de Identidad están debidamente establecidos y adecuados para su aplicación?

Tabla 2

Aspectos jurídicos y doctrinarios del Derecho de Identidad

Detalle	Frecuencia	Porcentaje
Si	177	47%
No	198	53%
Total	375	100%

Fuente: Abogados inscritos en Guayaquil

Elaborado por: Mera, I. 2018

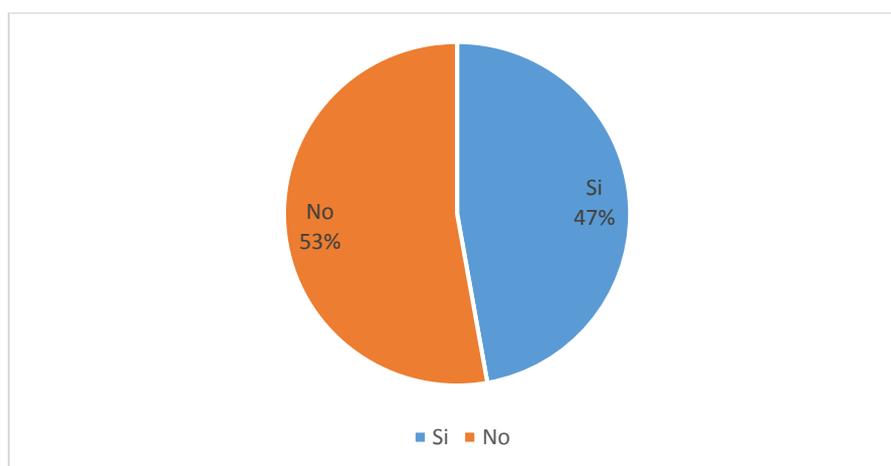


Gráfico 1. Aspectos jurídicos y doctrinarios del Derecho de Identidad

Fuente: Abogados inscritos en Guayaquil.

Elaborado por: Mera, I. 2018

Análisis:

El 100% de los abogados encuestados, manifestaron en un 53% que los derechos y protección legal del Derecho identidad no están debidamente establecidos. Mientras que el 47% manifestaron que si a lo planteado.

2. **¿Considera usted que los aspectos jurídicos del Derecho de Identidad se aplican pertinentemente sobre todos los casos en la legislatura ecuatoriana?**

Tabla 3

Aplicación pertinente de los casos

Ítems	Resultados	Frecuencia
Si	255	68%
No	120	32%
Total	375	100%

Fuente: Abogados inscritos en Guayaquil

Elaborado por: Mera, I. 2018

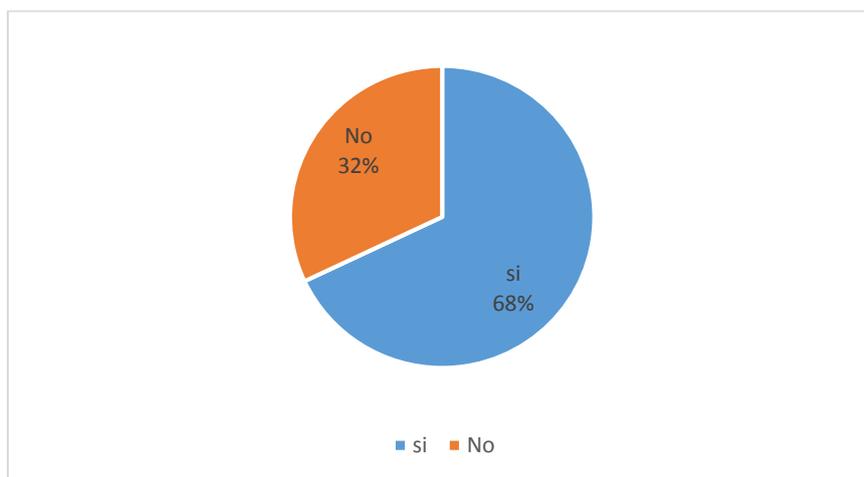


Gráfico 2. Aplicación pertinente de los casos

Fuente: Abogados inscritos en Guayaquil.

Elaborado por: Mera, I. 2018

Análisis:

El 100% de los abogados manifestaron, en un 68% que, si se aplican las leyes de manera correcta en cuando al derecho de identidad en Ecuador, mientras que el 32% señaló que no se aplica de forma correcta, lo que sugiere mejorar las normas en relación a estas.

3. **¿Considera usted, pertinente un estudio sobre la aplicación de los aspectos jurídicos y doctrinarios del Derecho de Identidad en la legislatura ecuatoriana?**

Tabla 4

Estudio sobre la aplicación de aspectos jurídicos

Ítems	Resultados	Frecuencia
si	220	59%
no	155	41%
Total	375	100%

Fuente: Abogados inscritos en Guayaquil

Elaborado por: Mera, I. 2018

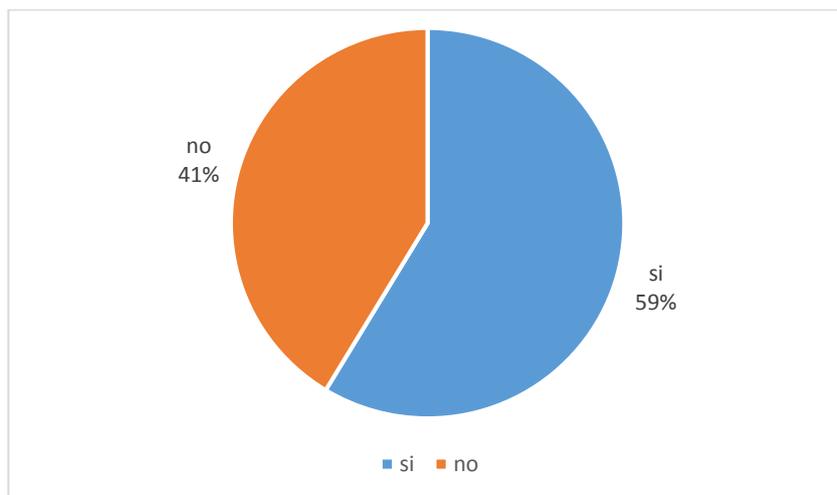


Gráfico 3. Estudio sobre la aplicación de aspectos jurídicos.

Fuente: Abogados inscritos en Guayaquil.

Elaborado por: Mera, I. 2018

Análisis: Del 100% de los encuestados un 59% sí consideran pertinente la realización del estudio con respecto a la aplicación del derecho de identidad en Ecuador y el 41% opina lo contrario en el planteamiento realizado.

4. ¿Cree usted que han impactado socialmente los casos de impugnación de paternidad en la sociedad?

Tabla 5

Impacto social de los casos de impugnación

Ítems	Resultados	Frecuencia
si	206	55%
No	169	45%
Total	375	100%

Fuente: Abogados inscritos en Guayaquil

Elaborado por: Mera, I. 2018

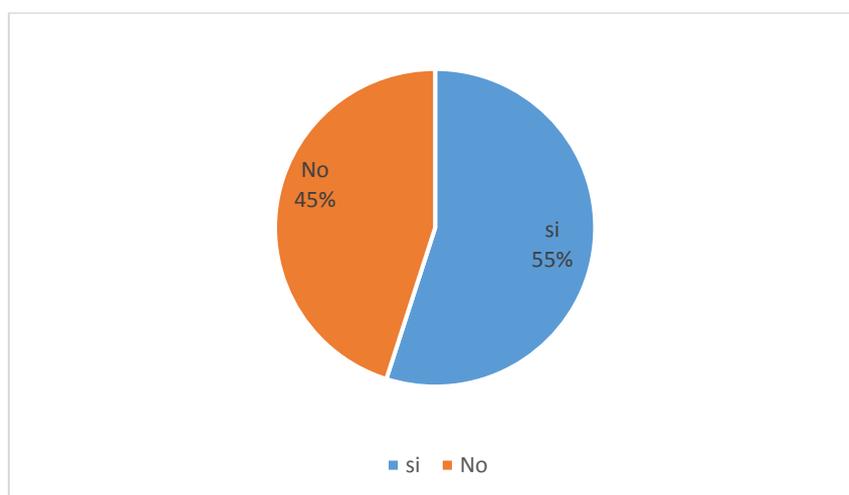


Gráfico 4. Impacto social de los casos de impugnación

Fuente: Abogados inscritos en Guayaquil.

Elaborado por: Mera, I. 2018

Análisis:

El 100% de los abogados, un 55% consideran los casos de impugnación decretados por la autoridad jurisdiccional han tenido un impacto social, mientras que el 45% señaló que no consideran que dichos casos ya sentenciados han tenido alguna trascendencia en la sociedad ecuatoriana.

5. **¿Considera usted que el impacto social que ha tenido la impugnación de paternidad requiere un análisis?**

Tabla 6

Análisis del impacto social.

Ítems	Resultados	Frecuencia
si	296	79%
No	79	21%
Total	375	100%

Fuente: Abogados inscritos en Guayaquil

Elaborado por: Mera, I. 2018

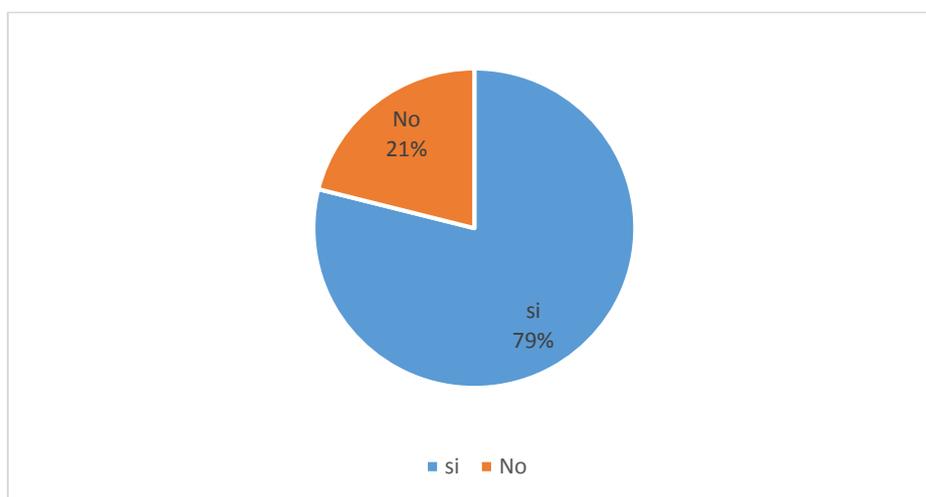


Gráfico 5. Análisis del impacto social.

Fuente: Abogados inscritos en Guayaquil.

Elaborado por: Mera, I. 2018

Análisis:

El 100% de los abogados encuestados determinan en un 79% que es importante y necesario la realización de un análisis al impacto social que ha ocasionado las impugnaciones dentro de la sociedad ecuatoriana. Mientras que el 21% indica que no es pertinente la realización de tal análisis.

6. **¿Considera que se ha vulnerado el Derecho de Identidad por el sistema judicial en Ecuador?**

Tabla 7

Vulneración del Derecho de Identidad

Ítems	Resultados	Frecuencia
Si	255	72%
No	100	28%
Total	355	100%

Fuente: Abogados inscritos en Guayaquil

Elaborado por: Mera, I. 2018

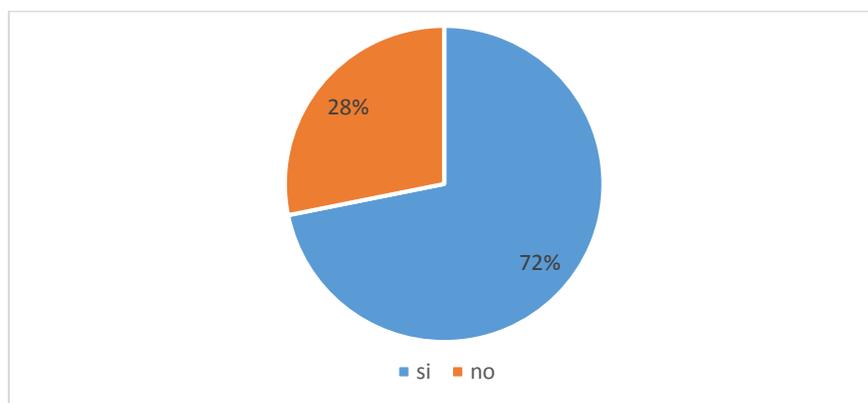


Gráfico 6. Vulneración del Derecho de Identidad

Fuente: Abogados inscritos en Guayaquil.

Elaborado por: Mera, I. 2018

Análisis:

El 100% de los abogados encuestados determinan el 72% que los derechos de identidad en Ecuador se ven afectado a causa de las resoluciones por impugnación de paternidad, por otra parte, el 28% manifiestan que no es vulnerado tal derecho.

7. ¿Cree que el sistema jurídico en Ecuador establece efectivamente sus preceptos respecto a protección del Derecho de Identidad?

Tabla 8

Sistema jurídico en Ecuador establece efectivamente

Detalle	Frecuencia	Porcentaje
Si	177	47%
No	198	53%
Total	375	100%

Fuente: Abogados inscritos en Guayaquil

Elaborado por: Mera, I. 2018

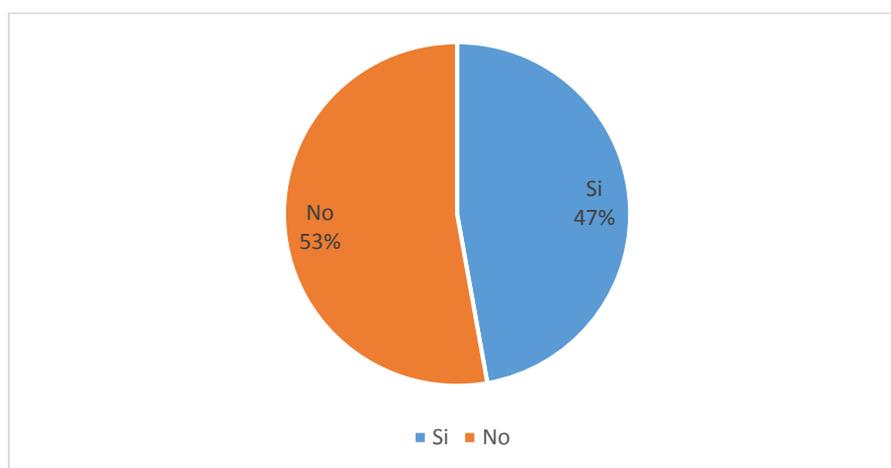


Gráfico 7. Sistema jurídico en Ecuador establece efectivamente

Fuente: Abogados inscritos en Guayaquil.

Elaborado por: Mera, I. 2018

Análisis:

El 100% de los abogados encuestados señalan en un 53% que no es protegido por el sistema jurídico de Ecuador los derechos de identidad establecidos en la misma norma, mientras que en un 47% señala que si son protegidos tales derechos objeto del presente estudio.

8. ¿Considera usted necesario analizar la cantidad de casos sobre impugnación de paternidad a partir de la Resolución N° 05-2014?

Tabla 9

Análisis de casos sobre impugnación.

Ítems	Resultados	Frecuencia
Si	220	59%
No	155	41%
Total	375	100%

Fuente: Abogados inscritos en Guayaquil

Elaborado por: Mera, I. 2018

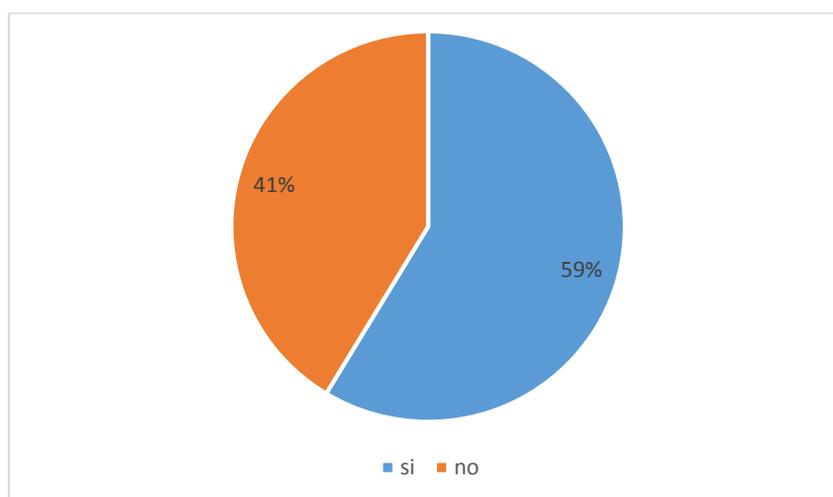


Gráfico 8. Análisis de casos sobre impugnación.

Fuente: Abogados inscritos en Guayaquil.

Elaborado por: Mera, I. 2018

Análisis:

El 100% de los abogados encuestados manifestaron en un 59% que, sí es necesario analizar el número de casos sobre impugnación de paternidad a partir de la Resolución N° 05-2014, a fin de verificar si existe tal vulneración al derecho de identidad, por otra parte, el 41% señala que no es necesario lo planteado.

9. **¿Cree usted que se vulnera el Derecho de identidad cuando se impugna la paternidad y se emite una decisión judicial, pero la persona ha sido reconocida voluntariamente?**

Tabla 10

Vulnera derechos de identidad cuando se impugna.

Ítems	Resultados	Frecuencia
Si	280	75%
No	95	25%
Total	375	100%

Fuente: abogados inscritos en Guayaquil

Elaborado por: Mera, I. 2018

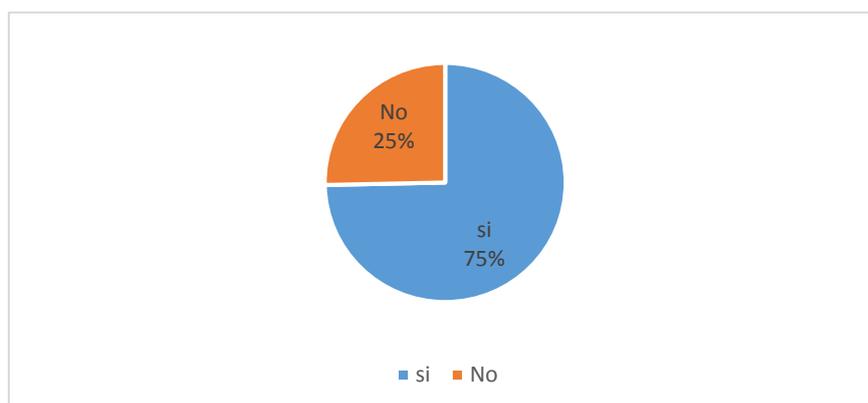


Gráfico 9. Vulnera derechos de identidad cuando se impugna.

Fuente: Abogados inscritos en Guayaquil.

Elaborado por: Mera, I. 2018

Análisis:

El 100% de los abogados encuestados señalan en un 75% consideran que si se vulneran los derechos de las personas que han sido reconocidas voluntariamente y que les ha sido impugnada el vínculo legal de paternidad por sentencia ejecutoriada, mientras que el 25% manifiesta que no a lo planteado.

10. ¿Considera usted necesario analizar la normativa que rige el Derecho de Identidad y el proceso de impugnación de paternidad?

Tabla 11

Analizar normativa sobre el derecho de Identidad

Ítems	Resultados	Frecuencia
si	325	87%
No	50	13%
Total	375	100%

Fuente: abogados inscritos en Guayaquil

Elaborado por: Mera, I. 2018

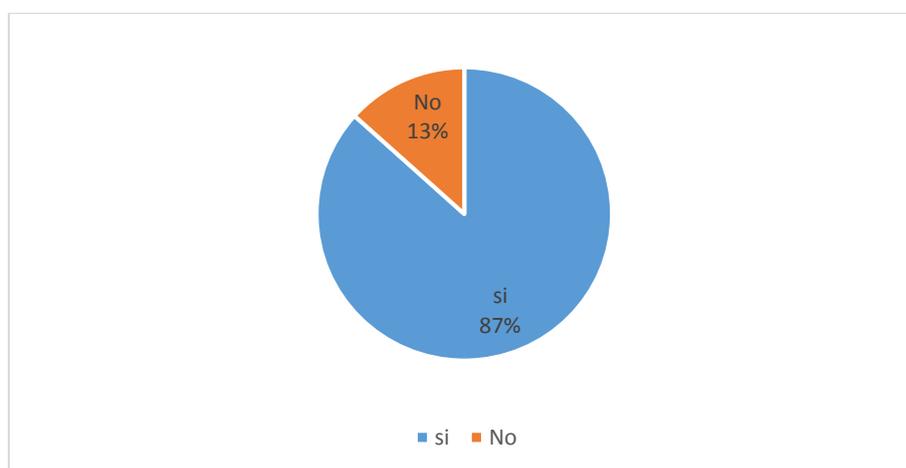


Gráfico 10. Analizar normativa sobre el derecho de Identidad

Fuente: abogados inscritos en Guayaquil.

Elaborado por: Mera, I. 2018

Análisis:

El 100% de los abogados encuestados señalan un 87% que si es necesario que la legislación que regula el derecho de identidad sea revisada e incluso reformada a fin de garantizar los derechos de la persona que ha sido reconocida voluntariamente, mientras que el 13% consideran que no es necesaria su revisión.

Entrevista a Padres de Familia, Jueces

Tema: Vulneración al Derecho de identidad por decisión judicial, cuando se impugna la paternidad de una persona que ha sido reconocida voluntariamente

Objetivo: Determinar las incidencias jurídicas que tienen las resoluciones de impugnación de paternidad sobre el Derecho de Identidad de una persona reconocida voluntariamente

1.- ¿Cree usted el Derecho de Identidad son plenamente garantizados por la norma?

R: Bueno considero que si pero existen casos en los cuales no se protege este derecho, sobre todo cuando se impugnan la paternidad del menor que ha sido reconocido de manera voluntaria.

2.- ¿Su hijo o hija se afectará emocionalmente si es cambiado el apellido con el cual fue reconocido?

R: Si, porque ya va relacionándose con el apellido y con reconocimiento de paternidad ante la sociedad, es decir las personas ya conocían del vínculo de paternidad.

3. ¿El reconocimiento de paternidad que fue sujeto su hijo o hija, se realizó de manera voluntaria, sin engaño ni coacción?

R: si, fue realizado de manera libre y voluntaria, no fue obligado.

4.- ¿Considera que se respetan los derechos de identidad de su hijo en el procedimiento de impugnación de paternidad en la legislación ecuatoriana?

R: No, porque a pesar de saber que fue reconocido voluntariamente se declara a favor del demandante, dejando desprotegido el derecho de identidad del menor.

4.- ¿Puede usted mencionar cuál ha sido el impacto de los casos de impugnación de paternidad en la sociedad?

R: Tiene un impacto negativo, por afectar los derechos de los niños y adolescentes.

5.- ¿Considera usted que debería realizar cambios en la norma que asegure la protección del Derecho de Identidad del niño, niña y adolescente?

R: Si, las autoridades competentes deben prestar atención a este tipo de casos, por perjudicar los derechos de los niños y niñas, al afectar su derecho de identidad y que han sido reconocidos voluntariamente y posterior quieren impugnar dicho vinculo.

Entrevistas a jueces

Dr. Kleber Puente Peña, juez de la Sala Especial de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas.

1. ¿Considera que los aspectos jurídicos se encuentran debidamente establecidos y adecuados para su aplicación?

R: Nuestro sistema jurídico en el país ha travesado por importantes reformas, que han procurado garantizar cada Derecho y Garantía que han sido determinados ampliamente en la Constitución, pero considero que aún existen garantías que deben ser protegidas con mayor amplitud, el Derecho de identidad es garantizado y protegido por la actual Constitución indicando que es necesario fortalecerlo mediante las normas que lo regulan de manera específica.

2. ¿Está de acuerdo con las impugnaciones de paternidad cuando la misma ha sido reconocida de manera voluntaria?

R: Realmente considero que debe verificarse como se desarrolló el reconocimiento, determinar si fue hecho de manera voluntaria, sin valerse de engaños o manipulación, las cuales deben ser comprobables, demostrar que tal acto se realizó voluntariamente pero con actos dirigidos al engaño, para estos casos debe ser declarada la impugnación sin ningún problema, pero cuando la persona conoce que el mismo no es su hijo pero decide reconocerle y luego intenta un proceso de impugnación de paternidad, este de ser declarado con lugar ocasiona la vulneración de los derechos del niño, niña y adolescente.

3. ¿Considera que el derecho a la identidad del niño, niña y adolescente que ha sido reconocido voluntariamente, es vulnerado con la declaración de paternidad?

R: Si considero que se vulnera el Derecho de Identidad al niño, niña y adolescente, por lo cual amerita una revisión, a fin de revisar los supuestos en los cuales debe ser impugnada dicha paternidad voluntariamente reconocida.

4. ¿Qué consideración normativa debe ser contemplada en la legislación a fin de proteger el derecho de identidad en el menor reconocido voluntariamente en los casos de impugnación paternal?

R: Considero que deben aplicarse a favor del interés superior del niño y el adolescente, que la paternidad no se impugna en los casos que el padre le ha reconocido voluntariamente, estando este consciente de que no existían un vínculo natural.

5. ¿Considera que debe ser reformado el Código de la Niñez y la Adolescencia y el Código Civil Ecuatoriano, a fin de garantizar el derecho de identidad en los casos de impugnación?

R: Si, es necesario insertar en las normas referidas la protección de este Derecho de Identidad, el cual es vulnerado cuando es declarada con lugar la impugnación de paternidad.

Entrevista de la Sala Especial de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas.

Dr. Juan Camacho Flores, Juez

1. ¿Considera que los aspectos jurídicos se encuentran debidamente establecidos y adecuados para su aplicación?

R: Si, los derechos y garantías establecidos en la Constitución que amparan el derecho de identidad, se encuentran bien definidos en las demás leyes orgánicas y especiales que rigen dicha materia, quizás existen algunas falencias en completa aplicación, pero las mismas pueden ser reforzadas.

2. ¿Está de acuerdo con las impugnaciones de paternidad cuando la misma ha sido reconocida de manera voluntaria?

R: No estoy de acuerdo, en caso de que la paternidad ha sido reconocida de forma voluntaria y consciente que el niño o niña al cual está reconociendo no es hijo natural, por consiguiente, es necesario que el derecho de identidad se garantizado.

3. ¿Considera que el Derecho a la Identidad del niño, niña y adolescente que ha sido reconocido voluntariamente, es vulnerado con la declaración de paternidad?

R: Si, este Derecho es vulnerado al menor, afectándole en su identificación y estatus social.

4. ¿Qué consideración normativa debe ser contemplada en la legislación a fin de proteger el derecho de identidad en el menor reconocido voluntariamente en los casos de impugnación paterna?

R: Si, es necesario determinar en la normativa la no procedencia de la impugnación de paternidad en aquellos casos cuando el menor ha sido reconocido voluntariamente.

5. ¿Considera que debe ser reformado el Código de la Niñez y la Adolescencia y el Código Civil Ecuatoriano, a fin de garantizar el derecho de identidad en los casos de impugnación?

R: Si estoy de acuerdo que la Asamblea legislativa pueda reformar dichas normativas a objeto de proteger y garantizar el derecho de Identidad determinado en la Constitución y las demás normas.

Conclusiones

1. Se evidencia que existen dificultades en la legislación ecuatoriana en cuanto a la aplicabilidad y protección del Derecho de Identidad de los niños, niñas y adolescentes cuando es impugnada la paternidad, considerando que debe prevalecer el interés superior de los niños, niñas y adolescentes. También se puede señalar que en materia Civil no ha sido una tarea fácil la adaptación y protección del derecho de filiación y la vigilancia que debe tener el Estado, para que el mismo sea garantizado.

2. De acuerdo a lo revisado en la norma y doctrina se puede observar que el Derecho a la Identidad, es un derecho que es amparado constitucionalmente, así como en los Convenios y Tratados Internacionales, sin ningún tipo de distinción, siendo importante desarrollarlo en cada caso práctico que sea de interés para el bienestar del niño, niña o adolescentes.

3. Se evidencia la necesidad de reformar los artículos que puedan prestarse para vacíos legales y que den como resultado la impugnación de la paternidad en los casos en el que el menor ha sido reconocido voluntariamente, comprobándose la voluntad del reconociente, y luego intenta la impugnación.

Recomendaciones

1. Se recomienda la revisión exhaustiva de los preceptos establecidos a favor de la impugnación de paternidad, por afectarse el derecho de identidad del menor, en caso de que el mismo fue reconocido de forma voluntaria.

2. Se recomienda la incorporación de normativas relacionadas a la protección del Derecho de Identidad de las personas, debido a la aplicación incorrecta e inequívoca en las sentencias dictadas, debiéndose precautelar los derechos fundamentales como es el de Identidad.

3. También se recomienda establecer alternativas en el marco normativo que permitan sentenciar en los juicios de impugnación de paternidad sin vulnerar el derecho de identidad como actualmente sucede.

3.6 Propuesta

Reforma del Código Civil Ecuatoriano en su artículo 251, determinando que no puede establecerse la impugnación de paternidad en los casos de reconocimiento voluntario, también es necesaria la reforma del artículo 36 del Código de la Niñez y Adolescencia

EL PLENO CONSIDERANDO

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República de Ecuador, en el título I, sobre Elemento Constitutivos del Estado y en el Capítulo primero sobre los Principios Fundamentales, reza que Ecuador es un Estado constitucional de derecho y justicia, social, democrático, soberano, unitario, intercultural, plurinacional y laico. La Soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.

Que, Art. 44 de la Constitución establece, El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

Que, Art. 45 de la Constitución establece, las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser

consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar. El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas.

Que, en el Artículo. 33 del Código de la Niñez y la Adolescencia, expresa que, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la identidad y a los elementos que la constituyen, especialmente el nombre, la nacionalidad y sus relaciones de familia, de conformidad con la ley. Es obligación del Estado preservar la identidad de los niños; niñas y adolescentes y sancionar a los responsables de la alteración, sustitución o privación de este derecho.

Que, en el Art. 35 del Código de la Niñez y la Adolescencia, establece que los niños y niñas tienen derecho a ser inscritos inmediatamente después del nacimiento, con los apellidos paterno y materno que les correspondan. El Estado garantizará el derecho a la identidad y a la identificación mediante un servicio de Registro Civil con procedimientos ágiles, gratuitos y sencillos para la obtención de los documentos de identidad.

Que, en el Art. 36 del Código de la Niñez y la Adolescencia, señala en la certificación de nacido vivo, que deberá ser emitida bajo la responsabilidad del centro o institución de salud pública o privada que atendió el nacimiento, constará la identificación dactilar de la madre y la identificación plantar del niño o niña recién nacido o nacida. En casos de inscripción tardía se deberá registrar en la ficha respectiva la identificación dactilar del niño, niña o adolescente. Cuando se desconozca la identidad de uno de los progenitores, el niño, niña o adolescente llevará los apellidos del progenitor que lo inscribe, sin perjuicio del derecho a obtener el reconocimiento legal del otro progenitor. Si se desconoce la identidad o domicilio de ambos progenitores, el niño, niña o adolescente se inscribirá por orden judicial o administrativa, con dos nombres y dos apellidos de uso común en el país. Se respetará el nombre con el cual ha sido conocido y se tomará en cuenta su opinión cuando sea posible. La inscripción podrá ser solicitada por la persona encargada del programa de protección a cargo del niño o niña o por la Junta de Protección de Derechos. Practicada la inscripción, el Jefe Cantonal del Registro Civil pondrá el caso en conocimiento de la Defensoría del Pueblo de la jurisdicción correspondiente, para que inicie las gestiones extrajudiciales tendientes al esclarecimiento de la filiación del niño o niña y posterior reconocimiento voluntario o entable la acción para que sea declarada judicialmente. Comprobada y resuelta por la autoridad judicial o administrativa competente la sustitución, confusión o privación

de identidad o de alguno de sus elementos, el Registro Civil iniciará de inmediato los procedimientos idóneos para restablecerla sin costo alguno para el afectado. Los niños y niñas de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas del país, tienen el derecho a ser inscritos con nombres propios del respectivo idioma. Las autoridades del Registro Civil tienen la obligación de inscribir estos nombres sin ningún tipo de limitación u objeción.

Que, el Artículo 251 del Código Civil presenta falencias en cuanto a la impugnación de paternidad, debiendo considerarse que no proceda impugnación en los casos que el reconocimiento fue voluntario, conforme lo establece la ley a fin de proteger el derecho de identidad de la persona.

RESUELVE

INCORPORAR LA SIGUIENTE A LA LEY REFORMATORIA DEL CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO Y DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA.

ARTÍCULO 1: Refórmese el artículo 251 del Código Civil Ecuatoriano, agregándose lo siguiente:

En los casos que se compruebe que hubo reconocimiento voluntario conforme a lo señalado en el artículo 248 de este Código, no procederá la impugnación de paternidad en protección del Derecho de Identidad de la persona, además se considera que en los casos que si proceda la impugnación de paternidad el efecto de la declaración será sobre el vínculo filial pero no sobre el derecho de identidad, es decir que la persona conservará el apellido a fin de evitar vulneraciones de los derechos y garantías en relación a la identidad.

ARTÍCULO 2: Refórmese el artículo 36 del Código de la Niñez y adolescencia, agréguese lo siguiente:

No se afectará la identificación de la persona al ser declarada la impugnación de paternidad conforme a lo determinado en la ley, extinguiendo el vínculo filial, pudiendo la persona conservar el apellido para ni afectar su Derecho a la identidad y de contar con ambos apellidos.

ARTÍCULO FINAL: Esta ley entrará en vigencia a partir de su aprobación y publicación en el Registro Oficial. Es dado y firmado en la Ciudad de San Francisco de Quito, en la Sala de sesiones de la Asamblea Nacional a los 31 días del mes de octubre.

Bibliografía

- Abadeano, S. C. (14 de Septiembre de 2014). *La determinación de la paternidad en los hijos extramatrimoniales en la legislación ecuatoriana*. Obtenido de La determinación de la paternidad en los hijos extramatrimoniales en la legislación ecuatoriana: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3969/1/T-UCE-0013-Ab-207.pdf>
- Abogados del Maule. (03 de 10 de 2018). <http://www.abogadosdelmaule.cl/demanda-para-impugnar-paternidad/>. Obtenido de <http://www.abogadosdelmaule.cl/demanda-para-impugnar-paternidad/>: <http://www.abogadosdelmaule.cl/demanda-para-impugnar-paternidad/>
- Alcívar, T. C. (2013). *Relaciones De La Familia Según El Derecho Romano Y En La Actualidad Con La Legislatura Ecuatoriana* . Universidad Tecnológica ECOTEC.
- Arroyo, L. (2016). *Metáfora de la crueldad*: . Terms of Service.
- Avila, S. R. (11 de Enero de 2011). *Las garantías de los derechos humanos en tiempos de constitucionalismo*. Obtenido de Las garantías de los derechos humanos en tiempos de constitucionalismo: [http://portal.uasb.edu.ec/UserFiles/369/File/PDF/CentrodeReferencia/Temasdeanalisis2/estadoconstitucionyderechoshumanos/articulos/lasgarantiasdelosderechos\(ramiroavila\).pdf](http://portal.uasb.edu.ec/UserFiles/369/File/PDF/CentrodeReferencia/Temasdeanalisis2/estadoconstitucionyderechoshumanos/articulos/lasgarantiasdelosderechos(ramiroavila).pdf)
- Bahillo, M. (2017). *Gestión de la documentación jurídica y empresarial*.
- Benavides, B. M. (19 de septiembre de 2017). *Garantía del Debido Proceso*. Obtenido de Garantía del Debido Proceso: <https://www.derechoecuador.com/garantia-del-debido-proceso>
- C.C.E. (2017). *Código Civil del Ecuador*. Ecuador: Congreso Nacional.
- C.N.A. (2003). *El Código de la Niñez y Adolescenci*. Ecuador: Asamblea Nacional.
- C.R.E. (2008). *Constitucion de la Republica del Ecuador*. Ecuador: Asamblea Nacional.
- Cabanellas de Torres, G. (2008). *Diccionario Jurídico Elemental*, .
- Cañizares, E. R. (08 de Agosto de 2012). *Aplicación Del Principio De Proporcionalidad*. Obtenido de Aplicación Del Principio De Proporcionalidad: <https://www.derechoecuador.com/aplicacion-del-principio-de-proporcionalidad>
- Carbonell, J., & Carbonell, M. y. (2012). Las Familias en el siglo XXI: Una mirada desde el Derecho. *Elvia Lucía Flores Ávalos*., 1-12. Obtenido de (2012) .
- Cavanna, M. P. (22 de Febrero de 2013). *Crianza natural*. Obtenido de Crianza natural: <http://www.crianzanatural.com/art/art44.html>

- Cevallos, S. G. (2017). La intermediación y la concentración como principios constitucionales en la legislación ecuatoriana. *El polo del conocimiento*, 1-16.
- Chavéz, M. R. (19 de Valencia de 2016). *El vínculo afectivo y la impugnación a la filiación en el Derecho Civil Ecuatoriano*. Obtenido de El vínculo afectivo y la impugnación a la filiación en el Derecho Civil Ecuatoriano :
<http://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/5733/1/UDLA-EC-TAB-2016-41.pdf>
- Constitucion de la Republica del Ecuador. (2008).
- Constitución de la Republica del Ecuador. (2008). *Constitución, de la Republica del Ecuador*.
http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2015/205-15-SEP-CC/REL_SENTENCIA_205-15-SEP-CC.pdf. Obtenido de http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2015/205-15-SEP-CC/REL_SENTENCIA_205-15-SEP-CC.pdf:
http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2015/205-15-SEP-CC/REL_SENTENCIA_205-15-SEP-CC.pdf
- Corte Nacional de Justicia. (2 de octubre de 2014). *cortenacional.gob.ec/cnj*. Obtenido de [cortenacional.gob.ec/cnj/](http://www.cortenacional.gob.ec/cnj/):
http://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/triple_reiteracion/14-05%20Triple%20reiteracion%20nulidad%20de%20reconocimiento.pdf
- David, G. R., & Valldeoriola R., J. (2014). *Metodología de la Investigación*. España: Universitate Oberta de Catalunya.
- Dávila N, G. (2006). El Razonamiento Inductivo y Deductivo dentro del Proceso de Investigación. *Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal*, 184.
- Decreto Supremo N°. 278. Ley de Registro Civil , Identificación y Cedulación. (21 de abril de 1976). Consejo Supremo de Gobierno. Quito.
- Dioguardi, J. (2013). El Debido Proceso y el Control de Constitucionalidad El Estado Constitucional Democrático. *Revista Jurídica UCES*, 251-273. Obtenido de El Debido Proceso y el Control de Constitucionalidad El Estado Constitucional Democrático.
- Dodds Berger, D. A. (2011). *Paradigmas del Derecho, Reflexión y Derechos Sociales*. Chile: Universidad de Chile.

- Duran Ponce, A. (6 de Marzo de 2014). Derecho de Familia. *Derecho Ecuador*, 01. Obtenido de Derecho De Familia: <https://www.derechoecuador.com/-derecho-de-familia>
- Dykinson. (18 de 09 de 2018). <https://www.dykinson.com/libros/teoria-general-del-derecho-y-del-estado/9786072002982/>. Obtenido de <https://www.dykinson.com/libros/teoria-general-del-derecho-y-del-estado/9786072002982/>: <https://www.dykinson.com/libros/teoria-general-del-derecho-y-del-estado/9786072002982/>
- El Código de la Niñez y Adolescencia. (2003).
- Engels, F. (2011). *El origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado*. México: Colofón S.A. .
- Falconi, P. J. (2010). Oralidad en el Proceso. *Revista Jurídica on line*, 419-442.
- García, F. J. (2011). *Manual Teórico Práctico en Materia Constitucional y Civil*, Los. Quito-Ecuador: .
- Gaspar, L. S. (2010). *El Derecho de los Padres a que sus hijos reciban una formación religiosa y moral de acuerdo con sus propias*. Universidad de Zaragoza.
- Guardia, O. (2011). *Manual de derecho procesal penal/Arsenio Oré Guardia*. Universidad Andina del Cusco.
- Kelsen, Hans. (2010). *Teoría General del Derecho y del Estado*. España: Dikison.
- La Convención sobre los derechos del niño. (1989).
- Llaguno, V. C. (14 de Abril de 2016). *El reconocimiento voluntario de los hijos y la imposibilidad posterior de la impugnacion de paternidad* . Obtenido de El reconocimiento voluntario de los hijos y la imposibilidad posterior de la impugnacion de paternida: <file:///C:/Users/user/Documents/ingrid%20mera%20Derecho/T-ULVR-1301.pdf>
- López de P, R. (2009). *El Metodo de Investigación Bibliografica*. EEUU: Museo Arqueológico Nacional (Biblioteca).
- Machicado, J. (2018). Principio De Inmediación Procesal. *Apuntes juridicos*, 1-15.
- Madrid, M. E. (12 de Enero de 2015). “*Impugnación de Paternidad. legitimación en causa y caducidad de*. Obtenido de “*Impugnación de Paternidad. Legitimación en Causa y Caducidad* De: <repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/8434/TESIS.pdf;sequence=1>
- Martínez, M. d. (2007). *Régimen Jurídico de las Presunciones*. . Madrid: Dykinson.

- Muñoz, B. G. (2014). *Evolución del Concepto Familia y su recepción en el ordenamiento Jurídico*. Santiago, Chile : Universidad de Chile .
- Novoa, F. (2013). *Las inconsistencias jurídicas relacionadas con el principio de proporcionalidad*. Ecuador : UNL.
- Oliva, E. (2014). Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la globalización. *Justicia Juris*, 11-20.
- Orrego, A. A. (2011). *LA FILIACIÓN*. Santiago, Chile .
- Ostos, J. M. (12 de Octubre de 2012). *Principios del proceso y del procedimiento*. Obtenido de Principios del proceso y del procedimiento: <https://www.derecho-procesal.es/2012/10/principio-de-oficialidad-proceso-penal.html>
- Papayannis, D. M. (2018). Teorías sustantivas de la responsabilidad extracontractual y la relevancia de la metodología. *Isonomía*, 01.
- Perotti, A., & Salazar, C. (2017). *Derecho y doctrina judicial comunitaria* . Obtenido de Corte centroamericana de Justicia y tribunales supremos nacionales : <http://portal.ccej.org.ni/ccj/wp-content/uploads/SICA-5-2017-sgl..pdf>
- Pico, G. (2006). *Jurisprudencia Ecuatoriana de Casación Civil*. Ecuador: s.e.
- Rojina, V. R. (2015). *Compendio de Derecho Civil I*. México 1, D.F: Porrúa S.A.
- Rossel, S. E. (1994). *“Manual de Derecho de Familia”*. Santiago de Chile,: Editorial Jurídica de Chile.
- Rousseau, J. (2008). *El Contrato Social*. Maxtor. Reimpresión.
- Solar, C. (1942). *Explicaciones de Derecho Civil Chileno Tomo I* . Chile: Imprenta El Imparcial.
- Sousa, V. D. (2007). Revisión de Diseños de Investigación. *Rev Latino-am Enfermagem* , 02.
- Tamayo, C. (2013). El principio de publicidad del proceso, la libertad de información y el derecho a la propia imagen. *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, 1-20.
- Vazquez E, A. (2008). *Método Deductivo y Método Inductivo*. Perú: Universidad Nacional de Ingeniería.
- Velasco, C. E. (1996). *Sistema de Práctica Procesal Civil, Teoría y Práctica del Juicio Ordinario*. Pudeleco.
- Velastegui, G. (20 de enero de 2013). *La reclamación de paternidad y el Derecho Constitucional a la Identidad y Acceso a la tutela efectiva*. Obtenido de La reclamación de paternidad y el Derecho Constitucional a la Identidad y Acceso a la tutela efectiva.

Vlex Ecuador. (23 de 01 de 2013). https://vlex.ec/vid/-470773254?_ga=2.53258280.1040825322.1538748140-0

Vlex.ec. (2014). Sentencia n° 0167-2014 de Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia (2012), 19 de Agosto de 2014. *Vlex Ecuador*, 01.

ANEXOS

Anexo 1. Entrevistas realizadas

